REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN
AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA

RESUELVE SOLICITUD DE INVALIDACIÓN PRESENTADA POR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PICHIDEGUA Y LA UNIÓN COMUNAL JUNTA DE VECINOS DE PICHIDEGUA EN CONTRA LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 198/2018 DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SEA, QUE TUVO POR ACREDITADO EL INICIO DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO "CONCESIÓN RUTA 66-CAMINO DE LA FRUTA".

RESOLUCIÓN EXENTA Nº

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La Resolución Exenta Nº 0255, de fecha 22 de marzo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental ("RCA Nº 0255/2013") mediante la cual se calificó ambientalmente favorable el denominado "Concesión Ruta 66-Camino de La Fruta" ("Proyecto"), del titular Ministerio de Obras Públicas (indistintamente, el "Titular" o el "MOP").

2. El Ordinario Nº 096 de fecha 30 de enero de 2018 de la Dirección General de Obras Públicas, por medio del cual, se remiten antecedentes que acreditan la realización de gestiones y actos que dan cuenta del inicio de la ejecución del Proyecto ("Ord. Nº 96/2018").

3. La Resolución Exenta Nº 198 de fecha 21 de febrero de 2018 de la Dirección Ejecutiva del SEA, que tuvo por acreditado el inicio de ejecución del Proyecto ("Res. Exenta Nº 198/2018").

4. La solicitud de invalidación administrativa presentada por don Ismael Hernando González Gutiérrez en representación de la Ilustre Municipalidad de Pichidegua ("Municipio de Pichidegua"); y, por don Miguel Ignacio Araya Aliaga, en representación de la Junta de Vecinos de Pichidegua ("J.V. de Pichidegua"; y en conjunto, los "Solicitantes"), con fecha 19 de febrero de 2020, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA"), en contra de la Res. Exenta Nº 198/2018.

5. La resolución Nº 202099101126 de fecha 31 de marzo de 2020 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que resolvió dar inicio al procedimiento de invalidación administrativa de la Res. Exenta Nº 198/2018.

6. Evacua traslado presentado por el MOP con fecha 11 de mayo de 2020, por el cual, efectúa sus descargos a la invalidación presentada por los Solicitantes.

7. Presentación de fecha 9 de septiembre de 2020, por la cual, don Ismael González Gutiérrez, Alcalde (s) de Pichidegua solicitó resolver sin más trámite.

8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley Nº 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley Nº 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio

Documento Digital N°: 202099101588 – Fecha: 17/09/2020
Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
http://validador.sea.gob.cl/validar/50A5043F-C385-4896-88B5-7BFB3C23333E

Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta N° 0255, de 22 de marzo de 2013, la Dirección Ejecutiva del SEA, calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental ("EIA") del Proyecto "Concesión Ruta 66-Camino de La Fruta".

2. Que, mediante Res. Exenta Nº 198/2018, se tuvo por acreditado el inicio de ejecución del Proyecto.

3. Que, con fecha 19 de febrero de 2020, don Ismael Hernando González Gutiérrez en representación de la Ilustre Municipalidad de Pichidegua y don Miguel Ignacio Araya Aliaga en representación de la Unión Comunal Junta de Vecinos de Pichidegua, presentaron una solicitud de invalidación en contra de la Res. Exenta Nº 198/2018. Al efecto, acompañaron copia del decreto alcaldicio y certificado de personalidad jurídica vigente, con indicación de su directiva.

   En síntesis, los argumentos planteados por los Solicitantes se refieren a que, en virtud de los antecedentes presentados por el Titular, a través de su Ord. Nº 96/2018, no se podría certificar el inicio de ejecución del Proyecto, pues, no se cumple con los requisitos para ello dispuestos en la normativa aplicable. Así, los argumentos pueden resumirse en los siguientes:

   3.1 Que, la acreditación del inicio de ejecución del Proyecto fue presentado de forma extemporánea por parte del Titular, pues, se efectuó 2 meses antes de cumplirse el plazo legal de caducidad. Este espacio de tiempo, sería insuficiente para que el Director Ejecutivo del SEA procediera al cotejo de antecedentes. Adicionalmente, el breve espacio de tiempo que tenía para resolver, habría sido subsanado de manera ilegal con la dictación de la Res. Exenta Nº 198/2018.

   3.2 Que, el Decreto Nº 132, de fecha 29 de enero de 2014 del MOP, que se adjuntaría para acreditar el inicio de ejecución del Proyecto, no constituye un acto, gestión o faena mínima que permita constatar el inicio de ejecución del Proyecto. En este sentido, los Solicitantes, indican, que dicho decreto: (i) no se encuentra entre los antecedentes acompañados por el Titular, sin perjuicio de lo cual, el SEA, lo consideró para efectos de determinar el inicio de ejecución; (ii) al declarar la extinción del contrato de concesión el año 2010, es decir, 3 años antes de que fuera calificado favorablemente el Proyecto, no puede, contribuir a la continuidad de las condiciones en que la autorización ambiental fue otorgada; (iii) no cumple con la exigencia de sistematicidad, pues es inconexo al Proyecto; y, (iv) no cumple con los requisitos de permanencia e ininterrupción exigidos, pues dichos requisitos presupondrían el cumplimiento de la RCA Nº 0255/2013, lo cual, no se verifica, pues, la extinción de un concesión y la resolución de conflictos entre las partes corresponden a actos administrativos que no guardan relación alguna con el acto ambiental.

   3.3 Que, en relación con los Decretos Exentos del MOP, que ordenan la expropiación, y que también fueron acompañados por el Titular para acreditar el inicio de ejecución del Proyecto, los Solicitantes, indican, que: (i) por sí solos, ni en conjunto con el resto de los antecedentes, permiten acreditar la sistematicidad, permanencia e ininterrupción que exige la normativa; (ii) al ser del año 2012, no guardan relación alguna con la calificación favorable del Proyecto, incumpliendo el requisito de sistematicidad; (iii) refieren a expropiaciones que obedecían a un trazado totalmente diferente a aquel calificado favorablemente en la RCA Nº 0255/2013, pues las expropiaciones y la toma de posesión se dieron en un contexto del cumplimiento de las bases de licitación de una concesión que se extinguió; y, (iv) no cumple con los requisitos de permanencia e ininterrupción

exigidos, pues dichos requisitos presupondrían el cumplimiento de la RCA Nº 0255/2013.

3.4 Que, la publicación en el Diario Oficial, de fecha 12 de octubre de 2017, de la "Licitación Pública Internacional", acompañada como otro antecedente para acreditar el inicio de ejecución del Proyecto, a juicio de los Solicitantes, tampoco puede ser utilizada para acreditar el inicio de ejecución del Proyecto, pues a través de dicha licitación se habrían introducido modificaciones del trazado original aprobado por la RCA Nº 0255/2013. A este respecto, los Solicitantes, indican, que dicha licitación: (i) no tiene la aptitud para dejar sin efecto la caducidad, pues las bases de licitación imponen al adjudicatario la obligación de ingresar el Proyecto a una nueva evaluación ambiental. De este modo, si imponen el ingreso de una nueva evaluación, no puede considerarse como una ejecución en condiciones similares a aquellas que se tuvieron a la vista en la evaluación; (ii) tampoco cumpliría con el requisito de ajustarse a la estructura y orden establecidos en la RCA Nº 0255/2013, pues, en el momento en que el licitante obliga al adjudicatario a ingresar una nueva evaluación, dicha RCA, deja de existir, deviniendo en incierta la evaluación calificada favorablemente por la RCA Nº 0255/2013; y, (iii) tampoco, permite establecer que el Proyecto se mantendrá en ejecución, pues nada aseguraría que el futuro adjudicatario de la concesión obtenga una nueva RCA favorable.

3.5 Que, todos los actos indicados, en su conjunto, tampoco constituyen un inicio de ejecución del Proyecto, por cuanto: (i) son actuaciones anteriores a la RCA Nº 0255/2013; (ii) no guardan relación alguna con la RCA Nº 0255/2013; y, (iii) son inconexas y modificatorias de la RCA Nº 0255/2013.

3.6 Que, finalmente, los Solicitantes señalan, que la Res. Exenta Nº 198/2018, carece de fundamentación y motivación, pues la Dirección Ejecutiva del SEA, no explica por qué y cómo las actividades enumeradas por el Titular le permiten concluir de manera univoca e inequívoca que el Proyecto ha iniciado su ejecución y cómo este análisis se ajusta a la normativa que regula la caducidad de la RCA.

4. Que, con fecha 11 de mayo de 2020, el Titular del Proyecto, evacuó traslado, fundado en los siguientes argumentos:

4.1 Que, los Solicitantes, carecen de legitimación activa, toda vez que no se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 21 de la Ley Nº 19.880 en materia de interés. Precisa, adicionalmente, que, el único argumento que podría llegar a aproximarse a un eventual interés de los solicitantes es la supuesta afectación que les produciría la ejecución de una obra denominada "Variante Peumo- Las Cabras". Ahora bien, ello debe ser descartado debido a que las obras mencionadas, no se encuentran evaluadas ambientalmente en la RCA N° 255/2013.

4.2 Que, a través de Ord. Nº 96/2018, fueron acompañados antecedentes suficientes para dar inicio a la ejecución del Proyecto, entre los cuales, se consideran los siguientes: (i) antecedentes de expropiaciones de 722 lotes que se realizaron durante los años 2012 y 2013, estrictamente necesarios para la ejecución de la obra, respecto de los cuales se dictaron los correspondientes decretos expropiatorios, publicaciones ordenadas en el D.L Nº 2186 de 1978 y consignaciones de montos de indemnización provisional en Tribunales; (ii) la realización de una participación ciudadana e institucional; y, (iii) un proceso de licitación, que tuvo como antecedente las Bases de Licitación aprobadas mediante la Resolución N° 065, dictada por el Director General de Obras Públicas con fecha 19 de junio de 2017 y, respecto de la cual, la RCA Nº 0255/2013 es un documento integrante de las mismas.

4.3 Que, no se verifica una falta de motivación de la Res. Exenta Nº 198/2018, pues cumple con el estándar de fundamentación exigido en los artículos 11 inciso 2º y artículo 41 inciso 4º de la Ley Nº 19.880.

4.4 Que, no se verifica una ilegalidad en la dictación de la Res. Exenta Nº 198/2018, pues, se cumple con los requisitos de sistematicidad, ininterrupción y permanencia exigidos por la legislación ambiental, siendo, el acto expropiatorio de vital relevancia en dicha acreditación.

4.5 Que, el MOP, no presentó extemporáneamente la solitud de inicio de ejecución, pues se cumplió con el requisito de presentarse dentro del plazo de caducidad, y no una vez concluido el mismo. Adicionalmente, el Titular, se vio impedido de solicitar el inicio de ejecución entre el 16 de agosto de 2013 al 26 de junio de 2014, fechas entre las cuales la RCA Nº 0255/2013 fue dejada sin efecto por sentencia del Segundo Tribunal Ambiental en causa R-5-2013 y posteriormente reemplazada por sentencia de la Excma. Corte Suprema en causa Rol Nº 7451-2013.

5. Que, en primer lugar, cabe pronunciarse en esta oportunidad sobre la efectividad del interés de los Solicitantes de invalidación, puesto que no cualquier persona puede considerarse interesado dentro del procedimiento administrativo, como se explica a continuación:

5.1 Al respecto cabe recordar lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.300, que indica:

"Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.

2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva".

5.2 En relación con lo anterior, es importante destacar que el concepto de interesado en el procedimiento administrativo está constituido de tres elementos fundamentales: el interés, el nexo causal, y el acto administrativo. En efecto, el interés alegado, no puede referirse al mero o simple interés en la observancia de la legalidad, sino que ha de tratarse de un interés protegido por el ordenamiento jurídico y que haya de afectarle, debiendo además relacionarse con el procedimiento respecto del cual se está solicitando su invalidación, es decir, debe existir la debida relación o nexo causal entre la afectación al interés protegido y la dictación del respectivo acto administrativo, constituido en el presente caso por la RCA Nº 0255/2013.

5.3 Sobre el interés, la doctrina especializada lo ha entendido como *"(...) aquel que de llegar a prosperar la acción entablada, originaría un beneficio jurídico o material a favor del accionante, sin que sea necesario que ese interés encuentre apoyo en un precepto legal concreto y declarativo de derechos; o bien aquel interés que deriva del eventual perjuicio que pudiera crear el acto impugnado en el proceso"*[1]. En efecto, es posible apreciar que debe tratarse de un interés que diga relación con un eventual perjuicio, dicha eventualidad, por tanto, requiere que el perjuicio tenga posibilidad futura de ocurrencia.

5.4 El profesor Jaime Jara Schnettler, por su parte, señala que *"quien participa en el procedimiento debe además sustentar una posición cualificada y jurídicamente relevante en relación al objeto de la tramitación administrativa. Debe acreditar un interés legitimador. Lo anterior supone que el sujeto que intervendrá debe tener una situación cualificada con respecto de la generalidad de los administrados y en relación con el objeto del procedimiento de que se trata. A esta situación obedece la distinción doctrinal entre el 'interesado' y el mero 'interviniente'. Por ello, no 'cualquiera' puede ser parte de un procedimiento administrativo sino se reúnen determinadas condiciones de cualificación personal: se debe ser afectado actual o potencial por las actuaciones,*

[1] Parada Vásquez, José Ramón, citado en Cuerpo Administrativo de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, temario volumen I, editorial MAD, año 2006, página 151

para que el procedimiento administrativo lo tome en consideración. Esta cualificación completa la condición de interesado y a ella se refiere el artículo 21 de la ley"[2].

5.5 Que, en este sentido se ha pronunciado la **Excelentísima Corte Suprema**, en sentencia de fecha 6 de abril de 2015, Rol N° 21547-2014, que señaló respecto de los legitimados para solicitar invalidación lo siguiente:

"Vigésimo Séptimo: [...] ***De cualquier modo y frente a la duda de si es posible considerar cualquier tipo de interés, es contundente la opinión en la doctrina en orden a que no se trata del mero y simple interés, como el de un ciudadano por el interés en la observancia de la legalidad****; ha de tratarse de un interés protegido por el ordenamiento jurídico y que haya de afectarle, sea individualmente o, en su caso, cuando se trate de una afectación colectiva. En relación a este particular, y resultando en la definición la sola mención de un interés individual o colectivo, el profesor Jorge Bermúdez Soto, en su obra Fundamentos de Derecho Ambiental, página 540, ha acotado: 'En consecuencia será esencial para determinar la legitimación activa en esta acción, la aplicación del artículo 21 LBPA que define los supuestos de interesados en el procedimiento administrativo y que corresponde, en general, a los titulares de derechos e intereses individuales o colectivos que pueden verse afectados por el acto administrativo. Esta definición amplia de interesados que pueden solicitar la invalidación, permitirá que una vez resuelta ésta, se pueda ejercer la acción general de impugnación ante el Tribunal Ambiental competente'.*

No obstante, como antes se indicó, ***el mero o simple interés no legitima la intervención de un sujeto aduciendo la afectación de un acto administrativo****"* (énfasis agregado).

En este sentido **la sentencia dictada con la misma fecha, en causa Rol N° 21993-2014**, además se agrega que:

"Vigésimo cuarto: (...) lo cierto es que al margen de lo que más adelante se expresa en relación a la calidad o entidad del interés requerido, el examen de admisibilidad tendiente a evaluar la ***adecuada fundamentación de la pretensión****, ha de exigir, a lo menos, la descripción del interés que mueve a la parte y el contenido que hace posible definir su entidad, presupuesto básico del todo ausente en la solicitud de invalidación en la que sólo se hizo referencia a la norma que se estimó aplicable, misma situación evidenciada en el recurso de reposición.* ***El presupuesto recién aludido –de dotar de contenido y fundar adecuadamente el interés hecho valer-, resultaba indispensable*** *como quiera que la solicitud invalidatoria persigue poner en movimiento un procedimiento tendiente a desvirtuar la presunción de legalidad, validez y legitimidad de que está dotado per se un acto administrativo.*

5.6 En consonancia con lo anterior, se ha indicado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 25 de junio de 2018, Rol N° 44.326-2017, lo siguiente: ***"Décimo tercero****: Que, sobre el interés necesario para accionar, esta Corte ha señalado con anterioridad que éste requiere '****que la persona tenga un interés real, concreto, personal, directo y actualmente comprometido en el asunto de que se trata*** *y en la especie la reclamante ha manifestado que le asiste un interés legítimo y directo en la decisión objetada, toda vez que la misma podría significar una disminución del caudal del río Mapocho y ello supondría una merma en el recurso hídrico que sus asociados utilizan para sus actividades económicas' (CS Rol 26.558-2014). También se ha resuelto sobre el punto: "Que en teoría al menos,* ***el interés legítimo para interponer el recurso de nulidad requiere no de un derecho lesionado, sino de un interés legítimo, y ello consiste en que 'el acto le afecte de alguna forma';*** *siendo la jurisprudencia de los tribunales administrativos en los países donde existen, la que ha determinado cual es el grado necesario para que el interés sea legítimo. Así, por ejemplo, si en el caso de la corta de palmeras en una plaza, pueden verse afectados los vecinos inmediatos, los del barrio, los de la comuna, de la provincia, de la región y finalmente los de todo el país, la jurisprudencia determinará cuál es el grado de interés necesario para considerar al particular como afectado por el acto y si, en el ejemplo, determina que*

[2] Jara Schnettler, Jaime. "Apuntes sobre Acto y procedimiento Administrativo", Diplomado de Derecho Administrativo Económico. Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Año 2006, pág. 103.

son los de la comuna, ello incluye a los del barrio y a vecinos inmediatos y excluye a los de la provincia, región y resto del país" (CS Rol Nº 4384-2008) (énfasis agregado).

5.7 Por último, el Tercer Tribunal Ambiental en causa R-3-2019, y recogiendo lo dispuesto por la Excelentísima Corte Suprema, ha señalado en sentencia de fecha 12 de julio de 2019 que:

"Trigésimo Segundo. Que, sobre el particular, de la lectura de la solicitud de invalidación de fs. 4156 y ss., se observa que los ***Reclamantes no identificaron ni justificaron en sede administrativa el interés que les permite obtener la invalidación de un acto administrativo****, como tampoco señalaron o explicaron la forma en que el acto impugnado los perjudica. No existe antecedentes que sirva de indicio o base a la Administración para poder configurar la legitimación activa. Los Reclamantes no participaron en la evaluación en calidad de observantes, como tampoco asistieron a las diversas reuniones de apresto en la etapa de PAC. El único dato disponible es la individualización de cada uno de los solicitantes, lo que es requisito esencial de toda solicitud, pero esa sola mención no es un antecedente que permita configurar la legitimación. Lo anterior es sin perjuicio del análisis que hará el Tribunal respecto de este punto en el considerando Trigésimo Octavo. Tampoco identificaron en la solicitud de invalidación las actividades que desarrollarían en la Plaza de la República. Por lo anterior es posible concluir que, al menos en sede administrativa, al momento de interponer la solicitud, los reclamantes no describieron ni justificaron el interés para interponer la invalidación".*

5.8 Que, respecto a la calidad de interesados, los Solicitantes afirman que su interés se encuadra dentro de los presupuestos del artículo 21 N° 1 de la Ley N° 19.880, en su calidad de *"titulares de derechos o intereses individuales o colectivos",* y que ello se demostraría por tener su "*domicilio, residencia y sistema de vida en el área de influencia del Proyecto*". A su vez, afirman que, en virtud de dicha calidad, la Res. Exenta Nº 198/2018, afectaría sus derechos consagrados constitucionalmente, como el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas; la igualdad ante la ley; la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos; el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, así como el derecho del Estado de velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza; y, el derecho a la protección de la salud.

5.9 **Que, considerando lo previamente expuesto, nos referiremos, en primer lugar, al interés de la Ilustre Municipalidad de Pichidegua considerando el interés que les asiste a los municipios en materia de invalidación**. Así, antendido al hecho de que uno de los Solicitantes es el Municipio de Pichidegua, corresponde referirnos a si las municipilades, en su calidad de órgano de la Administración del Estado con competencia ambiental ("OAECA"), detentan la potestad para deducir solicitudes de invalidación, aun cuando participaron del proceso de evaluación ambiental. Al respecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, las municipalidades son órganos de la Administración del Estado. En tanto órgano de la Administración del Estado, toda Municipalidad debe estar a lo prescrito por el artículo 2° de la misma norma, que establece: "*Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes*".

5.10 Dicho texto legal por otra parte, no es sino expresión del principio de legalidad o juridicidad de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política, conforme a los cuales los órganos de la Administración del Estado deben actuar dentro de la esfera de sus atribuciones establecidas en la Constitución o en la Ley, lo que junto a un examen atento de la Ley N° 19.300 y del RSEIA, revela claramente cuáles son las competencias y funciones que el legislador en materia ambiental ha asignado a las municipalidades en el SEIA¸ las cuales deben distinguirse de sus otras competencias en materia ambiental.

5.11 En ese sentido, cabe hacer presente que la reforma a la institucionalidad ambiental, introducida por la Ley N° 20.147, buscaba evitar la superposición de competencias entre órganos que participan en la evaluación ambiental, para lo cual se agregó el inciso final del art. 9 de la Ley N° 19.300 que establece que "*los pronunciamientos de los órganos*

de la Administración del Estado con competencia ambiental deberán ser fundados y formulados dentro de las esferas de sus respectivas competencias".

5.12 La necesidad de esta reforma, según explica el autor Jorge Bermúdez era dar "*una respuesta a la práctica que se había dado en el SEIA en que los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental que intervenían emitían opinión sobre aspectos ajenos a su ámbito de competencia, lo que si bien no resultaba vinculante para la evaluación ambiental, introducía un elemento de incertidumbre y una valoración inoficiosa para la misma*"[3].

5.13 Así, si bien la Ley N° 18.695, Orgánica de Municipalidades, establece competencias en materia ambiental a cargo de las Municipalidades en los art. 4 letra b), art. 5 y art. 25 letras d), e) y f) (introducidas también por la Ley N° 20.147)[4], éstas son de carácter genérico , y por lo tanto, dichas normas deben interpretarse a la luz de los dispuesto en la Ley N° 19.300, tanto por su carácter de bases generales, como por la aplicación del criterio de especialidad.

5.14 De esta manera, las competencias de las municipalidades en materia de evaluación de impacto ambiental se encuentran establecidas en la Ley N° 19.300, en concreto, en los artículos 8 inciso, 3°, 9 ter y 31[5]. En efecto, el artículo 8 inciso 3° de la Ley N° 19.300 prescribe: "*Sin perjuicio de los permisos o pronunciamientos sectoriales, siempre se requerirá el informe del Gobierno Regional, del Municipio respectivo y la autoridad marítima competente, cuando corresponda, sobre la compatibilidad territorial del proyecto presentado*" (énfasis agregado). A su vez, el artículo 9 ter de la misma ley dispone que: "*Los proponentes de los proyectos o actividades, en sus Estudios o Declaraciones de Impacto Ambiental, deberán describir la forma en que tales proyectos o actividades* ***se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional, así como con los planes de desarrollo comunal****. La Comisión señalada en el artículo 86 deberá siempre solicitar pronunciamiento al Gobierno Regional respectivo, así como a las municipalidades del área de influencia del proyecto, con el objeto de que éstos señalen si el proyecto o actividad se relacionan con las políticas, planes y*

[3] Bermúdez, Jorge. "Fundamentos de Derecho Ambiental", pg. 284.

[4] Art. 4: Las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con:
b) La salud pública y la protección del medio ambiente;
Art. 5 inciso antepenúltimo: Sin perjuicio de las funciones y atribuciones de otros organismos públicos, las municipalidades podrán colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales.
Art. 25: A la unidad encargada de la función de medio ambiente, aseo y ornato corresponderá velar por:
d) Proponer y ejecutar medidas tendientes a materializar acciones y programas relacionados con medio ambiente;
e) Aplicar las normas ambientales a ejecutarse en la comuna que sean de su competencia,
y f) Elaborar el anteproyecto de ordenanza ambiental. Para la aprobación de la misma, el concejo podrá solicitar siempre un informe técnico al Ministerio del Medio Ambiente. [Modificaciones introducidas mediante Ley N° 20.417]
Art. 137: Dos o más municipalidades, pertenezcan o no a una misma provincia o región, podrán constituir asociaciones municipales, las que podrán tener por objeto.
d) La realización de programas vinculados a la protección del medio ambiente (…).

[5] Y sus normas correlativas en el RSEIA:
Art. 24 inciso 3: Sin perjuicio de los pronunciamientos ambientales de los órganos señalados en los incisos anteriores, siempre se solicitará pronunciamiento a los Gobiernos Regionales, Municipalidades y la autoridad marítima competente, según corresponda en los términos señalados en los art. 33 y 34 de presente Reglamento.

Art. 32 inciso 2: Asimismo, una vez efectuada la publicación del extracto a que se refiere el artículo 29 de la ley, el Servicio remitirá una copia de la misma a las Municipalidades respectivas.

Art. 33: Dentro del plazo señalado en los art. 35 y 47 del Reglamento, según corresponda, el Gobierno Regional, las Municipalidades respectivas y la autoridad marítima competente, según corresponda, deberán emitir un informe fundado sobre la compatibilidad territorial del proyecto o actividad presentado.

Los órganos señalados deberán emitir su informe sólo sobre la base de instrumentos de ordenación del territorio que se encuentren vigentes y respecto de los cuales sean competentes.

Art. 34: Pronunciamiento sobre políticas, planes y programas de desarrollo regional y planes de desarrollo comunal.

programas de desarrollo regional y con los planes de desarrollo comunal, respectivamente" (énfasis agregado).

5.15 Por su parte el artículo 31 de la misma ley establece que: "*La Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, remitirá a las municipalidades, en cuyo ámbito comunal se realizarán las obras o actividades que contemple el proyecto bajo evaluación, una copia del extracto o de la lista a que se refieren los* ***artículos 28 y 30 precedentes****, según corresponda, para su adecuada publicidad y garantizar la participación de la comunidad*" (énfasis agregado).

5.16 En definitiva, en materia de evaluación de impacto ambiental corresponde al municipio pronunciarse únicamente sobre (i) la compatibilidad territorial del proyecto presentado y (ii) su relación con planes de desarrollo comunal. Así las cosas, los municipios participan del proceso de evaluación de impacto ambiental en la forma señalada por la ley, pero con competencia residual y general.

5.17 En definitiva, como órgano de la Administración del Estado que participa del procedimiento de evaluación ambiental con competencias especificas, los municipios no tienen legitimación activa para efectos de representar intereses locales en materias ambientales, pues supone ir más allá de sus competencias y funciones específicas.

5.18 Por consiguiente, la Municipalidad, en tanto OAECA, tiene el deber de intervenir en el procedimiento de evaluación ambiental dentro de un ámbito específico y delimitado, el cual ni siquiera se materializó en el caso de marras. Así las cosas, los órganos de la Administración del Estado que participan en el procedimiento de evaluación ambiental, sean autónomos o no, tengan igual o superior jerarquía que el Director Ejecutivo del SEA, deben reconocer que la administración del SEIA por ley, se encuentra a cargo de este órgano público, quedando obligados a cumplir estrictamente con el principio de coordinación conforme lo dispone el artículo 5º inciso 2º de la ley 18.575[6], sin entorpecer con ello el cumplimiento de la función pública, debiendo ajustar su cometido a sus competencias ambientales conferidas por la Ley N° 19.300, en virtud del principio de especialidad.

5.19 Que, de acuerdo a lo razonado precedentemente, no es posible considerar al solicitante Ilustre Municipalidad de Pichidegua, como interesado en el procedimiento administrativo, en los términos que establece el citado artículo 21 de la Ley N° 19.880, careciendo, por tanto, de legitimación activa.

5.20 **Que, en segundo lugar, cabe analizar el interés que les asiste a todos los solicitantes, incluyendo la Ilustre Municipalidad de Pichidegua, desde el punto de vista en como fue estructurado su interés en la invalidación**. Así, habiendo analizado la fundamentación del interés de los Solicitantes, no basta con afirmar que se es titular de derechos o intereses individuales o colectivos para efectos de contar con legitimación activa, siendo necesario que se describa y fundamente adecuadamente cual sería la situación cualificada que detentaría; y de qué manera el acto administrativo cuya legalidad pone en tela de juicio le afectaría. **En este sentido, los Solicitantes, debieron indicar el modo en como la Res. Exenta Nº 198/2018 les afecta, y no el modo en como la RCA Nº 0255/2013 les genera un perjuicio, pues el acto impugnado es la Res. Exenta Nº 198/2018**.

5.21 En este sentido, los Solicitantes, según consta en el acápite I.9 de su solicitud de invalidación, pretenden sustentar su interés, en la circunstancia de habitar en una localidad próxima al Proyecto. Posteriormente, en el acápite I.11, describen el modo en cómo determinadas obras del Proyecto les afectan. Sin embargo, lo que los Solicitantes no reparan, es que, la especificación de cómo determinadas obras del Proyecto les generarían un perjuicio, guarda relación con los efectos que produce la RCA Nº 0255/2013, mas no la Res. Exenta Nº 198/2018, siendo que esta última, es el acto cuya invalidación se solicita.

5.22 Por tanto, los Solicitantes, justificaron su interés en el modo en cómo determinadas partes, obras o acciones del Proyecto, contenidas en la RCA Nº 0255/2013, les afectarían, pero no en cómo la Res. Exenta Nº 198/2018 les afectaría. Respecto de esta última, simplemente, se limitaron a señalar, que, tienen interés por ser titulares de

[6] Art. 5º inciso 2º de la Ley 18.575: "*Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones*".

derechos individuales y colectivos, invocando su cercanía al Proyecto y diversas garantías constitucionales. En concreto, la resolución que se solicita invalidar no genera perjuicio ni afectación a los solicitantes, y no se ha explicado lo contrario por dichos solicitantes. Al respecto, cabe citar lo que ha señalado el Segundo Tribunal Ambiental en un caso análogo en su sentencia de fecha 19 de agosto de 2020, Rol R-201-2018 , en el considerando vigésimo, en que se indica que el acto que acredita o no la ejecución de un proyecto, se refiere a una materia que en estricto rigor afecta a quien es titular de la resolución de calificación ambiental, por lo cual tiene efecto individual y no requiere ser publicado, al no coincidir con las hipótesis legales. Así, se indica en el considerando referido, lo siguiente: "*Que, además, debe tenerse presente que el SEIA constituye un procedimiento reglado que señala todas aquellas formalidades (incluidas publicaciones) que deben efectuarse. Como afirma el profesor Jorge Bermúdez, "se trata de un procedimiento administrativo totalmente regulado, tanto en la LBGMA como en el RSEIA" (BERMÚDEZ SOTO, Jorge, Fundamentos de Derecho Ambiental, 2ª Edición, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014, p. 265). En este caso, tratándose de un acto administrativo que acredita el inicio de la ejecución de un proyecto, se refiere a una materia que en estricto rigor afecta a quien es titular de la RCA,* ***por lo cual tiene efecto individual y no requiere ser publicado, al no coincidir con ninguna de las hipótesis legales***" (énfasis agregado).

5.23 En este orden de ideas, sus afirmaciones son más bien genéricas, señalando que, se verían afectados en sus garantías constitucionales, pero sin explicar el modo en cómo la Res. Exenta Nº 198/2018 generaría una afectación de sus pretensiones. En este sentido, los Solicitantes, para efecto de la determinación de su interés, arguyen disconformidades con la RCA Nº 0255/2013, más no, con la Res. Exenta Nº 198/2018. Por tanto, si lo que generaba, realmente un perjuicio a los Solicitantes, eran determinadas partes, obras o acciones del Proyecto, lo correcto, habría sido, solicitar la impugnación de su RCA Nº 0255/2013, y no del acto administrativo que acredita el inicio de ejecución del Proyecto, como lo es la Res. Exenta Nº 198/2018.

5.24 **Que, en tercer lugar, corresponde referirnos al interés de los solicitantes de invalidacón excluyendo a la Ilustre Municipalidad de Pichidegua, desde el punto de vista del área de influencia**. Así, cabe señalar, que, la localidad de Pichidegua, donde habitan los Solicitantes, y que se vería supuestamente afectada, se encuentra fuera del área de influencia del Proyecto, quedando localizada fuera del trazado de la ruta[7]. En efecto, según consta en el Capítulo Línea de Base del EIA, la ruta fue estructurada por región y de acuerdo a la división del Proyecto, se divide en 5 sectores, no encontrándose ninguno de ellos en la comuna de Pichidegua, según se detalla a continuación: (i) el sector 1, ubicado a una distancia en metros que va desde los 0.0 y 21.175, corresponde al tramo Ruta 5 - Puente Peumo y atraviesa las comunas de Malloa y San Vicente de Tagua Tagua, influyendo directamente sobre 7 distritos o localidades y 4 sectores; (ii) el sector 2, ubicado entre Dm 21.175 y Dm 64.615, correspondiente a la variante Peumo – Las Cabras – El Manzano, cruza las comunas de Peumo y Las Cabras, influyendo directamente sobre 11 distritos o localidades y 9 sectores; (iii) el sector 3, ubicado entre Dm 64.615 y Dm 93.013, correspondiente al tramo El Manzano – Crucero Las Arañas, atraviesa las comunas de Las Cabras y San Pedro influyendo sólo una localidad y 2 sectores; (iv) el sector 4, ubicado entre Dm 94.158 y Dm 125.339, corresponde al tramo Crucero Las Arañas - Las Brisas de Santo Domingo, cruza la comuna de San Pedro y afecta a 4 distritos o localidades y 4 sectores; (v) finalmente, el sector 5 ubicado entre dm 0,0 y dm 13.636, corresponde a la variante San Juan que se inicia en el fundo Los Lilenes, atraviesa las comunas de Santo Domingo y San Antonio y altera una localidad y 2 sectores.

Cabe indicar que, el Plano Nº 4.13-1/1 del Capítulo IV del EIA del Proyecto describe la totalidad de comunas y localidades que se verán afectas por el trazado del Proyecto. En dicho plano, se dispone expresamente, que la comuna de Pichidegua queda fuera del área de influencia, lo que queda ratificado en la RCA Nº 0255/2013, la cual, no menciona a dicha localidad.

5.25 Que, la solicitud de invalidación no dota de contenido suficiente al concepto de interés reclamado, de modo que la autoridad administrativa no cuenta con los antecedentes

[7] Capitulo IV, Línea de Base Medio Humano, Estudio de Impacto Ambiental, Ruta Nº66-Camino de la Fruta, pág. 266.

suficientes para determinar si se esgrime un mero o simple interés no protegido jurídicamente, o si, por el contrario, son interesados en los términos del artículo 21 de la Ley N° 19.880.

5.26 Que, en atención a lo razonado precedentemente, no es posible considerar a ninguno de los Solicitantes de invalidación como interesados en el procedimiento administrativo, en los términos que establece el citado artículo 21 de la Ley N° 19.880.

6. Que, al análisis de las materias en virtud de las cuales se solicita la invalidación de la Res. Exenta Nº 198/2018, se estima necesario dejar establecido como cuestión previa lo siguiente:

6.1 La invalidación como tal, tiene su origen en la jurisprudencia administrativa de la CGR que le reconocía a la Administración la facultad de "*invalidar sus propios actos si advierte que ha incurrido en ilegalidad al dictarlo, volviendo sobre sus propios actos"*. Dicha potestad, era reconocida por el organismo contralor con el objetivo de agilizar la gestión interna de la Administración del Estado. Posteriormente, con la dictación de la Ley N° 19.880, dicha potestad tuvo reconocimiento legal y ya no tan sólo jurisprudencial. Es así como el artículo 53 de dicho cuerpo legal establece:

"Artículo 53. Invalidación. La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.

La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada.

El acto invalidatorio será siempre impugnable ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario."

6.2 Por tanto, la invalidación es una potestad de los órganos de la Administración del Estado para dejar sin efecto un acto contrario a derecho, sin perjuicio de que, no todo vicio justifica una invalidación, sino que éste debe incidir en un elemento esencial del acto administrativo, toda vez que la invalidación debe ser una herramienta de ultima ratio.

6.3 Que la solicitud planteada tiene por objeto obtener la invalidación la Res. Exenta Nº 198/2018, por ser contraria a derecho, en virtud de las supuestas ilegalidades que acusa. Así, en virtud del artículo 53 de la Ley N°19.880, el análisis acerca de si el acto administrativo en cuestión es contrario a derecho dice relación con la legalidad o ilegalidad de las materias en que el solicitante fundamenta su recurso.

6.4 Al respecto, cabe recordar el principio de permanencia o conservación de los actos administrativos. En concordancia con dicho principio, los defectos de forma tienen menor significado y deben acarrear la invalidez de la decisión administrativa solamente si recaen en un requisito esencial y generen perjuicio. De lo contrario, el acto conserva su validez y sigue surtiendo todos sus efectos. De esta manera, el artículo 13 de la Ley N° 19.880 establece que el vicio invalidante debe ser esencial y ocasionar perjuicio, disponiendo en su inciso segundo *"El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado".*

6.5 Además, este principio propugna la conservación o mantención de los actos administrativos cuando hacerlo permite cumplir las finalidades u objetivos que les ha fijado el ordenamiento jurídico. En este sentido, se ha dicho que "*para ello, la argumentación discurre priorizando el fondo sobre las formalidades, el contenido por*

encima de la letra, la teleología en lugar de la exégesis adjetiva y paralizante por designios burocráticos"[8] .

6.6 Por consiguiente, el análisis respecto de la eventual ilegalidad de la Res. Exenta Nº 198/2018, en los aspectos que acusa el solicitante de invalidación, debe guardar concordancia con un análisis finalista del acto administrativo en contra del cual se ejercen, por lo cual corresponde, en esta instancia, examinar la entidad del vicio que se acusa en cada caso, y que, además, no exista posibilidad alguna de conservar el acto mediante el saneamiento del vicio reclamado.

6.7 De esta manera, y como el Prof. Luis Cordero Vega destaca, la invalidez es un régimen que el ordenamiento establece sólo para ciertas ilegalidades. De acuerdo a la doctrina nacional, en principio, los vicios que puedan comprometer la validez de los actos de la Administración por infracción al principio de juridicidad son: (a) ausencia de investidura regular; (b) ilegalidad por vicio de exceso de poder, abuso o desviación de fin; y, (c) aquellos vicios de forma o de procedimiento de naturaleza esencial que, según dispone el artículo 13 de la Ley N° 19.880, son aquellos que causan perjuicio al interesado.

6.8 Por lo tanto, corresponderá acoger una solicitud de esta naturaleza cuando se constate que se ha incurrido en una ilegalidad en el acto administrativo en cuestión, de entidad tal que haga necesario enmendar la situación. Si ello no ocurre, la solicitud será rechazada.

7. Que, adicionalmente, como cuestión previa, cabe hacer presente, que, el Titular del Proyecto, argumentó, que se habría **verificado la caducidad del plazo de 2 años para solicitar la invalidación en conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Nº 19.880**.

7.1. Respecto a esta alegación, cabe precisar, que, el plazo de los 2 años dispuesto en la normativa se cuenta desde la notificación del acto impugnado, la cual, se realizó el día 22 de febrero del año 2018. En este orden de ideas, la razón por la cual se cuenta desde la notificación se debe a que el único interesado en la resolución que acredita el inicio de ejecución de un proyecto es el Titular, diferente es el caso de una resolución de calificación ambiental, respecto de la cual, puede existir terceros afectados por la aprobación ambiental del Proyecto, según el caso.

7.2. En este sentido, se ha pronunciado el **Segundo Tribunal Ambiental en sentencia de fecha 19 de agsoto de 2020, causa R-201-2018**, la cual, en su **considerando décimo quinto**, confirma, que, la potestad invalidatoria debe ser ejercida en el plazo de dos años contados desde la notificación del acto impugnado al titular del proyecto, indicando: "*Que, en definitiva, a juicio del Tribunal, y como sostiene la doctrina y la jurisprudencia, el plazo de 2 años establecido en el artículo 53 de la ley N° 19.880 es un plazo de caducidad -es decir no se suspende ni interrumpe- para el ejercicio de la potestad invalidatoria por parte de la 'autoridad administrativa' y no para la presentación de la solicitud de invalidación. En efecto, el tenor literal del referido precepto legal es categórico al señalar que dicha autoridad podrá invalidar "siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto" (destacado del Tribunal).* ***La utilización de la expresión condicional "siempre que lo haga dentro" enfatiza la idea de que la potestad en cuestión sólo puede ejercerse en ese plazo y no fuera de él****. A mayor abundamiento, y atendido el sentido inequívoco de la disposición, se debe tener presente que el artículo 19 del Código Civil establece que: "Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu*" (énfasis agregado).

7.3. Adicionalmente, este mismo fallo, en sus **considerandos decimonoveno, vigésimo y vigésimo primero**, respecto al cómputo del plazo, y al hecho de que el artículo 53 de la Ley Nº19.880 contempla la posibilidad de contabilizarlo desde la notificación o desde la

[8] Cea Egaña, L.L., *"La Nulidad en el nuevo derecho público",* ob.cit. Marín Vallejo, U. "Algunos aspectos de la Nulidad de Derecho Público: Aproximación Práctica al tema", en *Cuadernos de Análisis Jurídicos. Seminarios de Derechos Procesal*, pág. 154.

publicación, el Tribunal concluye que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N°19.880, el plazo se cuenta desde la publicación exclusivamente cuando aquella se efectúa por mandato legal en el Diario Oficial, indicando, en el **considerando decimonoveno**, que: "*conforme a lo señalado y en virtud de lo dispuesto en los artículos 48 y 53 de la Ley N° 19.880,* ***el plazo de dos años para el ejercicio de la potestad invalidatoria se cuenta desde la notificación del acto o desde su publicación****, y esta última corresponde exclusivamente -por mandato legal- a la que se efectúa en el Diario Oficial*" (énfasis agregado).

7.4. Por su parte, en el **considerando vigésimo**, agrega además que, el acto que acredita o no la ejecución de un proyecto, se refiere a una materia que en estricto rigor afecta a quien es titular de la resolución de calificación ambiental, por lo cual tiene efecto individual y no requiere ser publicado, al no coincidir con las hipótesis legales, indicando, que: "*Que, además, debe tenerse presente que el SEIA constituye un procedimiento reglado que señala todas aquellas formalidades (incluidas publicaciones) que deben efectuarse. Como afirma el profesor Jorge Bermúdez, "se trata de un procedimiento administrativo totalmente regulado, tanto en la LBGMA como en el RSEIA" (BERMÚDEZ SOTO, Jorge, Fundamentos de Derecho Ambiental, 2ª Edición, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014, p. 265).* ***En este caso, tratándose de un acto administrativo que acredita el inicio de la ejecución de un proyecto, se refiere a una materia que en estricto rigor afecta a quien es titular de la RCA, por lo cual tiene efecto individual y no requiere ser publicado****, al no coincidir con ninguna de las hipótesis legales*" (énfasis agregado).

7.5. Finalmente, en el **considerando vigésimo primero**, precisa, que, la resolución que acredita el inicio de ejecución constituye un acto de efectos individuales y no mixto, por lo que el plazo para invalidarla se debe contar desde su notificación, disponiendo, que: "*Que, atendido lo razonado en los considerandos anteriores, a juicio del Tribunal, la Resolución Exenta N° 1.166/2016, que acreditó el inicio de ejecución del proyecto, constituye un* ***acto de efectos individuales y no mixto*** *-como alegan la reclamada y sus terceros coadyuvantes-, por lo que el plazo de caducidad para invalidarla se debe contar desde su notificación*".

7.6. Por lo tanto, el fallo anterior del Segundo Tribunal Ambiental, confirma lo indicado respecto a que el plazo para invalidar se cuenta desde la notificación de la resolución que acredita el inicio de ejecución del Proyecto. De esta manera, en el caso concreto, la potestad invalidatoria caducó con fecha 22 de febrero de 2020, es que, este servicio, se ve imposibilitado de ejercer la potestad invalidatoria, motivo por el cual, la solicitud de invalidación, debe ser, desde ya desestimada, sobretodo, considerando, que, la solicitud de invalidación fue presentada 3 días antes del vencimiento del plazo de caducidad. Ahora bien, y sin perjuicio de haber caducado el plazo para ejercer la potestad invalidatoria, de igual modo, analizaremos cada una de las alegaciones de los solicitantes.

8. Que, corresponde, analizar la legalidad de la Res. Exenta Nº 198/2018, **considerando si los actos y gestiones considerados por el SEA para acreditar el inicio de ejecución, guardan relación con lo dispuesto en la RCA Nº 0255/2013**.

8.1 A objeto de determinar la legalidad de la Res. Exenta N° 198/2018 que resuelve acreditar el inicio de ejecución del Proyecto, a continuación, se expondrán argumentos que permiten descartar aquellas alegaciones que señalan que las gestiones informadas por el Titular fueron insuficientes.

8.2 Al respecto cabe recordar que, el artículo 25 ter de la Ley Nº 19.300, establece que "*la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación. El Reglamento deberá precisar las gestiones, actos o faenas mínimas que, según el tipo de proyecto o actividad, permitirán constatar el inicio de la ejecución del mismo*".

8.3 Por su parte, el inciso segundo del artículo 73 del RSEIA, señala que "*se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de* ***gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente*** *destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad*". (Énfasis agregado).

8.4 Atendido que el instrumento de la caducidad fue incorporado a la institucionalidad ambiental mediante la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "Ley N° 20.417"), con fecha 26 de enero de 2010, el RSEIA presenta una solución a aquellos Proyectos que se encuentran en una situación transitoria.

8.5 Es así que, el inciso segundo del artículo 4 transitorio se refiere a aquellos proyectos o actividades calificados con posterioridad al 26 de enero de 2010 y que no se hubiesen ejecutado, señalando que: *"[…] deberán acreditar las gestiones, actos o faenas mínimas que permitan constatar el inicio de la ejecución del mismo, antes de transcurridos cinco años contados desde la notificación de la Resolución de Calificación Ambiental*".

8.6 En este orden de ideas, la RCA del Proyecto fue notificada al Titular el día 22 de marzo de 2013, y en atención a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 4 transitorio del RSEIA, el plazo establecido por el legislador para dar inicio de ejecución del Proyecto, se cumplió el día 22 de marzo de 2018[9], lo cual fue debidamente acreditado.

8.7 Atendido lo anterior, antes de que se cumpliera el plazo de caducidad de la RCA N° 0255/2013, el Titular del Proyecto, con fecha 31 de enero de 2018, dio cuenta de ya haber iniciado la ejecución del Proyecto ante la Dirección Ejecutiva del SEA, para ello, presentó la solicitud para constatar el inicio, adjuntando una serie de antecedentes[10] necesarios para acreditar la gestión de actos, obras o faenas mínimas ya ejecutadas por el Titular, los cuales serán analizados posteriormente.

8.8 Ante tales antecedentes, la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante Res. Exenta N° 198/2018, resuelve tener por acreditado el inicio de ejecución del Proyecto, en los términos del artículo 25 ter de la Ley N° 19.300 y de los artículos 73 y 4 transitorio del RSEIA.

8.9 De acuerdo a lo dispuesto, a objeto de determinar la legalidad de la Res. Exenta N° 198/2018 que acredita el inicio de ejecución del Proyecto, cabe analizar si los antecedentes aportados por el Titular permitieron determinar que se realizaron las gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente.

9. Que, en primer lugar, **corresponde referirnos al hecho de que las obras informadas corresponden a gestiones, y adicionalmente, analizar el modo en como dichas gestiones se relacionan con lo dispuesto en la RCA Nº 0255/2013**.

9.1 Como fue dispuesto precedentemente, para acreditar el inicio de ejecución de un Proyecto, según lo ordenado por el artículo 4 transitorio del RSEIA, el Titular debe iniciar la ejecución del Proyecto dentro del plazo de caducidad dispuesto en el artículo 25 ter de la Ley Nº 19.300.

9.2 En lo que respecta a la ejecución de gestiones, el Director Ejecutivo del SEA, de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 81 de la Ley Nº 19.300, mediante Ord. N° 142034/2014, aunó criterios en relación a la caducidad de las resoluciones de calificación ambiental.

9.3 Es así que, en el mencionado instrumento define los conceptos de "gestión", "acto" y "faena", señalando respecto del primer concepto que, el legislador permite considerar que se ha dado inicio a la ejecución de un proyecto o actividad cuando el titular haya

[9] Según consta en Ordinario Nº 130495 de fecha 22 de marzo de 2013, por el cual se envía la RCA.
[10] Lo antecedentes se encuentran enumerados en el Considerando N° 3 de la Res. Exenta N° 198/2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

realizado actividades no necesariamente de naturaleza material, siempre que éstas estén destinadas al desarrollo sistemático, ininterrumpido y permanente de la fase de construcción de su proyecto. De acuerdo a lo dispuesto define el concepto de "gestión" como la "*realización de diligencias o trámites conducentes al logro de un negocio, que en este caso correspondería a la ejecución del proyecto o actividad calificado favorablemente por la RCA*", mientras que, por "acto" lo entiende como, "*realizar o llevar a cabo una determinada tarea destinada a ejecutar el proyecto o actividad calificado favorablemente por la correspondiente RCA*".

9.4 Teniendo en consideración la normativa previamente dispuesta, se desprende de la resolución reclamada, que el Titular aportó antecedentes suficientes destinados a acreditar el inicio de ejecución del Proyecto, razón por la cual no existen las ilegalidades reclamadas en la solicitud de invalidación.

9.5 En este orden de ideas, el Titular acompañó antecedentes en cumplimiento de lo dispuesto en el Considerando Nº 4.4 de la RCA Nº 0255/2013, el cual, exige, como requisito previo a para concretar la construcción del Proyecto, la adquisición de los terrenos en que las obras del Proyecto deben emplazarse. En efecto, dicho considerando señala: "*4.4. Descripción de la Etapa de Construcción: Con el objeto de materializar las obras contempladas en el programa de concesiones que desarrolla el Titular, **se requiere adquirir los terrenos en que las obras del Proyecto deben emplazarse. Para ello se procederá de acuerdo al Decreto Ley Nº 2.l86 de 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones. Lo anterior se realizará previo a la construcción del Proyecto.** El periodo de construcción se estima en un máximo de 36 meses*" (énfasis agregado). A mayor abundamiento, el Considerando 4.4.1 de la RCA Nº 0255/2013, dispone, que, la preparación de la faja de la obra pública como requisito básico para la construcción del Proyecto, así, indica: "*4.4.1. Preparación de la Faja: La preparación de la faja consistirá en la remoción de lodo material objetable dentro de los limites exteriores de ésta y en toda la longitud del Proyecto. **Esto incluye las áreas de construcción de accesos. rampas de enlaces y otras áreas específicas. La franja de expropiación forma parte del Proyecto y por tal razón fue considerada como parte de la evaluación de los impactos y recomendación de medidas de mitigación, reparación y/o compensación**. Mayores antecedentes se presentan en el numeral 3.4.2 del EIA*" (énfasis agregado).

9.6 Pues bien, es el contexto de estas obligaciones contenidas en la RCA Nº 0255/2013, que el Titular acompañó los siguientes antecedentes, que se encuentran descritos en los Considerandos 3.1, 3.2 y 3.3 de la Res. Exenta Nº 198/2018:

(i) Decreto Nº 132, de fecha 29 de enero de 2014, del Ministerio de Obras Públicas ("Decreto Nº 132"), que declara la extinción de la concesión de la obra pública fiscal denominada Ruta 66 - Camino de la Fruta y del contrato de concesión adjudicado por Decreto Supremo MOP Nº 130, de fecha 10 de febrero de 2010 ("Decreto Nº 130"), y de sus posteriores modificaciones, y autoriza el cumplimiento de la conciliación suscrita con fecha 17 de enero de 2014 por el Ministerio de Obras Públicas y por la Sociedad Concesionaria La Fruta S.A.

(ii) Decretos Exentos del Ministerio de Obras Públicas, que ordenan la expropiación y aprueban planos y cuadros de los lotes seleccionados para desarrollar el proyecto en las regiones de Valparaíso, General Libertador Bernardo O'Higgins y Metropolitana, en relación a los siguientes tramos de la Ruta 5: Pelequén - Puente Peumo, variante Peumo - Las Cabras - El Manzano, El Manzano - Crucero Las Arañas, Crucero Las Arañas - Las Brisas de Santo Domingo, y la variante San Juan ("Decretos de Expropiación").

(iii) Publicación en el Diario Oficial, de fecha 12 de octubre de 2017, de la "Licitación Pública Internacional", asociada al Proyecto.

9.7 De lo expuesto, es posible observar que, el Titular ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Considerando 4.4 de la RCA N° 0255/2013, en lo que se refiere al inicio del proceso previo de licitación de obras asociadas a la fase de construcción del Proyecto, lo cual incluye el proceso expropiatorio a través de los Decretos de Expropiación, como asimismo, el proceso de adjudicación de la concesión de obra publica fiscal, lo cual incluye, la dictación del Decreto Nº 132 y la licitación del Proyecto.

9.8 Adicionalmente, desde ya, cabe dejar sentado, que, a través de sentencia en causa Rol N° 29521-2019, la Excma. Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Movimiento Social en Defensa del Río Ñuble, contra la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, en causa Rol R-189-2018, relacionada con el proyecto "Embalse Punilla VIII Región", indicando, en su Considerando 9º, que: "*los actos, gestiones o faenas mínimas para tener por acreditado el inicio de ejecución del proyecto, la Corte concuerda con la interpretación realizada por el Tribunal Ambiental, indicando que las normas sobre la materia no hacen diferencias sobre si estos actos, gestiones o faenas deben ser de carácter ambiental o no, por lo que (...)* ***la expropiación de predios necesarios para emplazar las obras del proyecto y la tramitación del procedimiento de licitación dan cuenta de haberse realizado actos o gestiones acorde con la RCA del proyecto, ejecutadas de manera continua y que permiten establecer que el proyecto se mantendrá en ejecución, precisamente por la mayor envergadura del mismo***" ("énfasis agregado").

9.9 En este orden de ideas, las gestiones informadas para acreditar el inicio de ejecución del Proyecto tienen la característica de encontrarse asociadas a obligaciones de la respectiva resolución de calificación ambiental, las cuales deben ser realizadas antes de cualquier gestión posterior. En definitiva, podemos afirmar que la resolución impugnada que acredita el inicio de ejecución del Proyecto, cuenta con antecedentes que permiten afirmar el análisis mediante el cual se concluye que el Proyecto comenzó su ejecución. Por lo tanto, la resolución impugnada, no constituye un acto contrario a derecho, sino que se ajusta a la normativa vigente que regula la caducidad y la acreditación del inicio de ejecución, según las consideraciones de mérito que se establecieron precedentemente.

10. Que, corresponde referirnos, al modo en como las gestiones indicadas cumplen con el requisito de **sistematicidad**.

10.1 Como se indicó previamente, el Ord. N° 142034/2014 establece criterios refiriéndose a la ejecución sistemática del proyecto, entendiendo que esta se presenta "*cuando las gestiones, actos u obras realizadas se ajusten a la estructura y orden establecidos en la correspondiente RCA*".

10.2 Es así que, cabe tener en consideración la cronología del Proyecto presente en el Considerando 4.1.4 de la RCA Nº 0255/2013, que dispone: "*4.1.4. Vida Útil y Cronograma de Fases: La duración de la concesión es de 420 meses (35 años). Dicho período incluye la etapa de construcción y de explotación de la ruta. Por otro lado, el Titular señala que de acuerdo a las características intrínsecas de los proyectos viales, éstos no poseen etapa de abandono. El cronograma del Proyecto se presenta en el numeral 3.1.7 y Anexo B del EIA".* Por su parte, el Considerando 4.3. de la RCA Nº 0255/2013, detalla las principales obras contempladas a lo largo del Proyecto, a saber: "*enlaces proyectados; intersecciones a nivel; pasarelas; calles de servicio y restitución de caminos; puentes nuevos y estructuras a desnivel; pasos ferroviarios inferiores; atraviesos; ciclovías, paradero de buses; pistas lentas; plazas de peaje; áreas de servicios generales y atención de emergencias; y, otras obras*". Luego de señalar lo anterior, la RCA N° 0255/2013, establece que, para ejecutar estas actividades, se requiere de la realización de expropiaciones en el marco de la concesión de obra pública[11].

[11] Considerando Nº 4.4 de la RCA Nº 0255/2013.

10.3 Como es posible desprender, la ejecución de un Proyecto de modo sistemático, contempla cumplir con la estructura y orden establecido en la respectiva resolución de calificación ambiental. Es así que, el inicio de ejecución de un determinado Proyecto, implica observar la primera actividad exigida por la RCA para poder, luego, iniciar una fase de construcción.

10.4 En el caso de marras, de acuerdo a lo previamente mencionado, el inicio de ejecución de modo sistemático implica efectuar un proceso de licitación con el objeto de celebrar un contrato de concesión de obra pública, que contemple la realización de cada una de las obras y actividades descritas en el considerando 4.3 de la RCA, ya citado.

10.5 En definitiva, la cronología del Proyecto contempla como un requisito previo, la ejecución de un proceso de expropiación y concesión con el objeto de adjudicar la construcción de las obras a un determinado concesionario. Para acreditar lo dispuesto, tal como fue mencionado en el Considerando N° 3 de la Res. Exenta N° 198/2018, el Titular acompañó todos los antecedentes disponibles a esa fecha (aprobación de bases de licitación; extinción de la concesión inicial e inicio de una nueva; llamado a licitación), que permitieron acreditar que el procedimiento de licitación se estaba llevando a cabo, según lo dispuesto por la Ley y Reglamento de Concesión de Obra Pública, y que a su vez, se había realizado una gestión que permitía acreditar el inicio de ejecución del proyecto de modo sistemático, según lo dispuesto en el Ord. N° 142034/2014. A mayor abundamiento, según consta en la presentación del Titular, a la fecha en que solicitó el inicio de ejecución, se habían realizado las siguientes gestiones, en lo que al proceso de licitación refiere:

(i) Con fecha 12 de septiembre de 2017, ingresó a la Contraloría General de la República, la Resolución N° 065 de fecha 19 de junio de 2017, que aprobó las Bases de Licitación de la Obra Pública Fiscal denominada "Concesión Ruta 66, Camino de La Fruta";

(ii) Con fecha 5 de octubre de 2017, la Contraloría General de la República tomó razón de la Resolución N° 065 de fecha 19 de junio de 2017.

(iii) Con fecha 12 de octubre de 2017, se efectuó el llamado a Licitación pública de la Obra Pública Fiscal denominada "Concesión Ruta 66, Camino de La Fruta".

(iv) Con fecha 17 de octubre de 2017, se inició la venta de Bases de Licitación.

(v) Con fecha 23 de enero de 2018, se habían vendido 15 Bases de Licitación.

(vi) Con fecha 20 de enero de 2018, se efectuó la apertura ofertas técnicas programadas.

(vii) Con fecha 6 de marzo de 2018, se efectuó la apertura de oferta económica programada.

(viii) Con fecha 20 de agosto de 2019, la Sociedad Concesionaria Ruta de la Fruta S.A. de los accionistas Sacyr Chile S.A. y Sacyr Concesiones Chile SpA, se adjudicó la concesión de obra pública hasta noviembre del año 2064.

10.6 En conjunto con lo anterior, el Titular, acompañó los Decretos de Expropiación de 772 lotes de terreno necesarios para la construcción de la obra pública. De igual modo, según consta del Ord. Nº 96/2018, de los terrenos expropiados, durante el año 2013, se llevó a cabo la Toma de Posesión Material de Terreno en 218 de lotes, gatillando obras conforme a lo señalado en las Bases de Licitación de en su Art. 1.8.8.2.1: "... *En el mismo acto de ingreso a terreno, la Sociedad Concesionaria deberá iniciar las faenas de delimitación del área expropiada, según lo indicado en el respectivo Decreto Supremo Expropiatorio y/o en los planos de expropiación respectivos, y el despeje y limpieza del área expropiada, según se indica en los artículos 2.3.1.12, 2.3.1.12.1 y 2.3.1.15 de las presentes Bases de Licitación…*".

10.7 En consecuencia, podemos afirmar que, el Titular dio estricto cumplimiento a la cronología dispuesta en los Considerandos 4.1.4 y 4.3 de la RCA N° 0255/2013, efectuando de manera previa el Proceso de Licitación de las obras y proceso expropiatorio, razón por la cual mediante la Res. Exenta N° 1383/2015 resuelve tener por acreditado el inicio de ejecución del Proyecto de modo sistemático.

11. Que, corresponde referirnos, al modo en como las gestiones indicadas cumplen con el requisito de **permanencia**.

11.1 Asimismo, el Ord. N°142034/2014 aúna criterios refiriéndose a la ejecución permanente del proyecto, entendiendo que esta se presenta "*cuando las gestiones, actos u obras realizadas permitan establecer que el proyecto o actividad se mantendrá en ejecución*". De lo expuesto podemos entender que, se entiende por gestiones permanentes aquellas que mantienen sus efectos, de manera continuada, a lo largo del tiempo.

11.2 Al respecto, tanto las expropiaciones como el proceso de licitación implican una mantención en el tiempo en la ejecución del Proyecto. En efecto, tal como fue mencionado el Titular acredita el inicio de ejecución del proyecto, acompañando decretos expropiatorios respecto de 772 lotes de terreno, durante el año 2012 y 2013, asociados al área requerida para emplazar las obras del Proyecto.

11.3 En virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 2.l86 de 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones, el acto expropiatorio implica el pago de una indemnización, equivalente al derecho expropiado y los territorios expropiados, de aquellos afectos a la constitución de la obra pública. Tales gestiones se manifiestan en forma permanente en el tiempo, continuado sus efectos, por lo tanto, dichas gestiones necesarias para ejecutar la fase de construcción del Proyecto, permite concluir que éste se mantendrá en ejecución en forma permanente.

11.4 Al respecto, tal como fue dispuesto en el considerando N° 3 de la Res. Exenta N° 198/2018, el Titular acredita el inicio de ejecución del Proyecto, mediante las expropiaciones, asociados al área requerida para emplazar las obras del mismo. Las mencionadas gestiones de expropiación, contempló la dictación de Decretos Expropiatorios respecto de 772 lotes, siendo el primero realizado, en julio del año 2012[12], mientras que la última es de junio de 2013[13]. Tales diligencias contemplan un total de 503 decretos expropiatorios emanados del Ministerio de Obras Públicas, los cuales fueron emitidos entre las fecha indicadas, todo lo cual demuestra la realización de una gestión de forma sistemática, pero, además, dicha gestión compuesta de los trámites antes indicados, permite establecer que el Proyecto se mantendrá en ejecución.

11.5 Lo mismo sucede respecto de las gestiones asociadas al Proceso de Licitación, antes mencionadas y que ilustran, al igual que las expropiaciones, la acreditación del inicio de ejecución.

11.5.1. En efecto, el Proyecto se comenzó a estudiar en el año 2003, finalmente la licitación fue adjudicada por Decreto Supremo MOP Nº 130 de fecha 10 de febrero de 2010 y su presupuesto original era de 8.635.000 UF (mill US$ 345).

11.5.2. El 17 de mayo de 2013, luego de obtener la aprobación ambiental, la Sociedad Concesionaria La Fruta S.A., solicitó a la Directora General de Obras Públicas, la Extinción del Contrato de Concesión, cuyo fundamento se sustentó en que no le era posible financiar por ningún mecanismo, los sobrecostos ambientales adicionales que emanaron en la RCA Nº 0255/2013, que calificó ambientalmente favorable la construcción del Proyecto. Conforme a lo establecido en las Bases de Licitación y a través del Decreto Supremo Nº 132 del 29 de enero de 2014, se decreta formalmente la Extinción del Contrato de

[12] La presente diligencia se encuentra en la página 961 del Ord. Nº 96/2018.
[13] La presente diligencia se encuentra en la página 729 del Ord. Nº 96/2018

Concesión anticipada por sobrecostos ambientales del Contrato de Concesión Ruta 66 – Camino de La Fruta".

11.5.3. Producto de lo anterior, se inicia un nuevo proceso de licitación, cuyas bases de licitación, fueron aprobadas con fecha 19 de junio de 2017, mediante Ord. N° 65, del Ministerio de Obras Públicas y finalizó mediante decreto de adjudicación N° 87, de fecha 20 de agosto de 2019 a favor de la Sociedad Concesionaria Ruta de la Fruta S.A., demostrando una secuencia de trámites, pero, además, otro aspecto relevante del proceso de licitación es que, éste cuenta con un presupuesto asociado (13.425.000 UF)[14], el cual será entregado a la empresa adjudicataria, quien deberá ejecutar con cargo a dicho presupuesto, y dentro de los plazos definidos en el proceso de licitación, las obras y actividades asociadas a la fase de construcción del Proyecto, por lo tanto el desarrollo de gestiones destinadas a realizar el proceso de licitación, permiten acreditar el inicio de ejecución del proyecto en forma permanente.

11.6 Por tanto, en virtud de lo expuesto, es que, las mencionadas gestiones permiten afirmar que, el Titular del Proyecto presentó antecedentes suficientes para acreditar el inicio de ejecución del Proyecto de modo permanente, según lo dispuesto por la normativa asociada a la caducidad y el Ord. N° 142034/2014.

12. Que, corresponde referirnos, al modo en como las gestiones indicadas cumplen con el requisito de **ininterrupción**.

12.1 En lo que respecta a la ejecución ininterrumpida del proyecto, el Ord. N° 142034/2014, establece que "*se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de modo ininterrumpido cuando las gestiones, actos u obras realizadas permitan establecer que el proyecto o actividad se ejecuta de manera continuada y sin interrupción*".

12.2 Al respecto, tanto las gestiones asociadas a la expropiación de predios necesarios para el emplazamiento del Proyecto y la realización del proceso de licitación requerido para adjudicar a una empresa la ejecución de las obras de la fase de construcción del Proyecto, permiten acreditar una ejecución de modo ininterrumpido.

12.3 Asimismo, como fue dispuesto en los Considerandos Nº 11.3, Nº 11.4, y Nº 11.5, el acto expropiatorio continúa sus efectos en el tiempo, generando una afectación al predio prolongada en el tiempo. De lo dispuesto, es posible concluir que, en lo que respecta a los efectos de los actos expropiatorios, las diligencias de éstos fueron comenzadas el año 2012, manifestándose sin interrupción en el tiempo hasta la fecha, toda vez que, una vez concluido los tramites mediante los decretos expropiatorios, sus efectos se mantienen continuadamente y no se interrumpen en el tiempo. En definitiva, es posible afirmar que, los predios continúan afectos al acto de expropiación realizado.

12.4 De igual manera, un proceso de licitación constituye un procedimiento reglado el cual culmina con la dictación de un decreto de adjudicación, el cual, desde su publicación, permite ejecutar las obras licitadas, siempre dentro de los plazos y condiciones establecidas. En el caso de marras, el proceso de licitación comenzó, a estudiarse el año 2003, mientras que finalizó mediante decreto de adjudicación N° 87, de fecha 20 de agosto de 2019 a favor de la Sociedad Concesionaria Ruta de la Fruta S.A.

12.5 Tal como fue expuesto respecto de las diligencias de expropiación, el proceso de licitación, siendo un procedimiento reglado, efectuó todas sus etapas, culminando con la dictación de un decreto de adjudicación, el cual desde su publicación permite ejecutar las obras licitadas en atención a los plazos y condiciones que, en el proceso de adjudicación se establecieron. En este sentido, el Proyecto inicia el procedimiento reglado de licitación, que finaliza mediante un decreto de adjudicación, de fecha 20 de

[14] Dirección General de Obras Públicas, Ruta g-66, Camino de La Fruta, Marzo de 2020.

agosto de 2019, el cual desde tal momento otorga al concesionario la facultad de ejecutar las obras según lo ordenado, siendo esta una atribución continua en el tiempo, todo lo cual conlleva a resolver que el Proyecto ha seguido ejecutándose de modo ininterrumpido, sin perjuicio del término del contrato de concesión por sobrecostos ambientales respecto de la Sociedad Concesionaria La Fruta S.A., según fue explicado en el Considerando 11.5.

12.6 En definitiva, el Titular del Proyecto presentó antecedentes suficientes para acreditar el inicio de ejecución del proyecto de modo ininterrumpido, según lo dispuesto por la normativa asociada a la caducidad y el Ord. N° 142034/2014.

13. De lo dispuesto podemos concluir que, la Res. Exenta N° 198/2018 que, acredita el inicio de ejecución, se encuentra conforme a Derecho, toda vez que el Titular presentó los antecedentes que permitieron a la autoridad ambiental determinar que las gestiones acreditan un inicio de ejecución permanente, sistemática e ininterrumpida. Cabe destacar que las gestiones relativas a las expropiaciones y al proceso de licitación, tiene como característica fundamental el ser gestiones sin las cuales no sería posible iniciar la fase de construcción del Proyecto. De este modo, habiendo analizado la legalidad de la Res. Exenta N° 198/2018, corresponde ahora, referirnos a cada una de las alegaciones planteadas por los Solicitantes.

14. Que, como **primera alegación**, los Solicitantes, indicaron, que la acreditación del inicio de ejecución del Proyecto, fue presentado de forma extemporánea por parte del Titular, pues, se efectuó 2 meses antes de cumplirse el plazo legal de caducidad. Este espacio de tiempo, sería insuficiente para que el Director Ejecutivo del SEA procediera al cotejo de antecedentes. Adicionalmente, el breve espacio de tiempo que tenía para resolver, habría sido subsanado de manera ilegal con la dictación de la Res. Exenta Nº 198/2018. Al respecto, cabe señalar lo siguiente:

14.1 La obligación dispuesta en el inciso 2 del artículo 4 transitorio del RSEIA, dispone, que "*el titular del proyecto o actividad deba acreditar las gestiones, actos, o faenas mínimas que permitan constatar el inicio de la ejecución del mismo, antes de transcurridos cinco años contados desde la notificación de la Resolución de Calificación Ambiental"*.

14.2 Consta en la evaluación ambiental del Proyecto, que la RCA Nº 0255/2013, fue notificada a su Titular, con fecha 22 de marzo de 2013, a través de Carta Nº 130494, remitida por don Rodolfo Rivero Fernández, en representación de la Dirección Ejecutiva del SEA a doña Mariana Concha Mathiesen, representante del MOP.

14.3 De este modo, habiendo sido notificada la RCA Nº 0255/2013, con fecha 22 de marzo de 2013, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 transitorio del RSEIA y en el Ord. N° 142.034/2014, el plazo para iniciar la ejecución del Proyecto, vencía con fecha 22 de marzo de 2018.

14.4 De lo anterior, se aprecia que el Titular, cumplió lo dispuesto en la norma, pues, inició la ejecución del Proyecto durante el plazo de caducidad, en específico, según consta de los antecedentes acompañados al Ord. Nº 96 del MOP de fecha 30 de enero del año 2018, siendo recibido en la Oficina de Partes del SEA con fecha 31 de enero del año 2018.

14.5 Cabe señalar, que, en este sentido, la carga que el RSEIA y el Ord. N° 142.034/201, impone al Titular, es que, inicie la ejeuccuión del Proyecto dentro de los cinco años contados desde la notificación de la resolución de calificación ambiental respectiva, lo cual, se cumple en el presente caso. En este sentido, la normativa, en ningún caso, dispone que dentro de dicho plazo de cinco años deba considerarse, además, el cotejo -por la Administración- de los antecedentes que acrediten el inicio de ejecución del Proyecto. En este sentido, los titulares tienen un plazo de cinco años para iniciar la ejecución, so pena de que su aprobación ambiental caduque. Ahora bien, el plazo de cinco años no considera el tiempo que la Administración toma para el cotejo de los antecedentes presentados para acreditar el inicio de ejecución, sin perjuicio de lo cual, en el presente caso, los antecedentes fueron debidamente analizados en el plazo de 2

meses, el cual, constituye un tiempo más que suficiente para determinar la idoneidad y mérito de los antecedentes presentados por el Titular, y que dan por acreditado el inicio de ejecución del Proyecto.

14.6 En relación con los plazos administrativos, es importante relevar, que la actuación será válida, en la medida que cumpla con las reglas dispuestas en la Ley Nº 19.880, a saber *"(a) los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos (art. 25); (b)* ***los plazos se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique o publique el acto de que se trate o se produzca su estimación o su desestimación en virtud del silencio administrativo****. Si en el mes de vencimiento no hubiere equivalente al día del mes en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día de aquel mes, y (c) cuando el último día del plazo sea inhábil, este se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente*"[15]. En el presente caso, el Titular, acreditó el inicio de ejecución, dentro de plazo, siguiendo el computo de plazos dispuesto en la ley, y, sin contravención en su recuento, pues, presentó se inició la ejecución dentro del plazo de 5 años exigido en el artículo 4 transitorio del RSEIA.

14.7 En relación con la dictación de la Res. Exenta Nº 198/2018, es del caso señalar, que no existe disposición alguna que obligue a la Administración a dar respuesta dentro del plazo de cinco años, pues, dicho plazo, es aquel que dispone la normativa para que el titular de un proyecto actividad de inicio de ejecución.

Sin perjuicio de lo anterior, en el presente caso, la Administración verificó el inicio a la ejecución del Proyecto dentro del plazo de cinco años. En este orden de ideas, desde que el SEA recibió la acreditación del inicio de ejecución, dio respuesta al Titular en un plazo inferior a un mes, lo cual, no es más que la demostración de la aplicación de los principios conclusivo, de eficiencia y de celeridad con la cual la Administración está llamada actuar. En efecto, así también lo ha determinado la doctrina, al indicar, que "*todo el procedimiento administrativo está destinado a que la un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad (art. 8º). Lo anterior significa que existe un deber legal general de resolver. La ausencia de resolución o la resolución de un asunto de manera deficiente es sancionada mediante el silencio administrativo o la nulidad del acto. La actividad de la Administración no puede mantenerse infinitamente en el tiempo*"[16]. En el mismo sentido, se ha señalado que la "*eficiencia es un mecanismo destinado a observar las relaciones de medio a fin, en la actuación administrativa como en la administración de los recursos destinados a ellos*"[17].

14.8 A mayor abundamientono, no se verifica una extemporaneidad en la presentación de la solitud de inicio de ejecución, pues lo que exige la normativa es que se de inicio de ejecución al proyecto dentro del plazo de caducidad, lo cual, fue demostrado a través del Ord. Nº96/2018. Adicionalmente, cabe tener presente que el Titular, se vio impedido de iniciar la ejecución entre el 16 de agosto de 2013 al 26 de junio de 2014, fechas entre las cuales la RCA Nº 0255/2013 fue dejada sin efecto por sentencia del Segundo Tribunal Ambiental en causa R-5-2013 y posteriormente reemplazados sus efectos por sentencia de la Excma. Corte Suprema en causa Rol Nº7451-2013.

14.9 De esta manera, es posible verificar que, por un lado, el Titular, cumplió con su carga de iniciar la ejecución del Proyecto dentro del plazo de cinco años dispuesto en el artículo 4 transitorio y en el el Ord. N° 142.034/2014; y, por otro, el SEA, al recibir los antecedentes, cumplió con su obligación de dar pronta respuesta al Titular, mediante la dictación de la Res. Exenta Nº 198/2018, en observancia a los principios de celeridad,

[15] Cordero, Luis. "Lecciones de Derecho Administrativo". Pág. 276.
[16] Cordero, Luis. "Lecciones de Derecho Administrativo". Pág. 257
[17] Cordero, Luis. "Lecciones de Derecho Administrativo". Pág. 158.

conclusivo y de eficiencia que rigen los procedimientos administrativos y a los Órganos de la Administración del Estado en virtud de los dispuesto en la Ley Nº 19.880.

15. Que, como **segunda alegación**, los Solicitantes, indican, que, el Decreto Nº 132, que declaró la extinción de la concesión inicial por sobrecostos ambientales, no constituye un acto, gestión o faena mínima que permita constatar el inicio de ejecución del Proyecto.

15.1 El Decreto Nº 132, y tal como fue indicado en el Considerando Nº 11.5, tuvo por objeto declarar la extinción de la concesión de la obra pública fiscal denominada Ruta 66 - Camino de la Fruta y del contrato de concesión adjudicado por Decreto Supremo MOP Nº 130, de fecha 10 de febrero de 2010, y de sus posteriores modificaciones, autorizando el cumplimiento de la conciliación suscrita con fecha 17 de enero de 2014 entre el MOP y por la Sociedad Concesionaria La Fruta S.A. Este antecedente, corresponde a uno de aquellos acompañados por el Titular para acreditar el inicio de ejecución del Proyecto, en conjunto, con otros, tales como, los Decretos Expropiatorios y la publicación en el Diario Oficial de la Licitación Publica Internacional asociada al Proyecto.

15.2 En este orden de ideas, el Decreto Nº 132 dejó sin efecto el contrato de concesión celebrado el año 2010 entre la Concesionaria La Fruta S.A. y el MOP, por sobrecostos ambientales, permitiendo un nuevo proceso de licitación, el cual, terminó siendo adjudicado con fecha 9 de diciembre de 2019, a través de Decreto Supremo Nº 87 del MOP, a la Sociedad Concesionaria Ruta de la Fruta. Sobre esta materia, cabe, desde ya, hacer presente, que, no porque el Decreto Nº 132 haya dejado sin efecto un acto de fecha previa a la dictación de la RCA Nº 0255/2013, deja de detentar la aptitud suficiente para constituir un acto que permita dar cuenta de la ejecución del Proyecto, toda vez que, como consecuencia de dicha extinción, se prosiguió todo un proceso de licitación y adjudicación, que culminó con un nuevo adjudicatario el año 2019. A mayor abundamiento, la extinción del contrato de concesión fue una consecuencia de sobrecostos ambientales respecto de la Sociedad La Fruta S.A., que le hacían económicamente insostenible proseguir con la ejecución del Proyecto, motivo por el cual, el día 17 de enero del año 2014, en audiencia ante la Comisión del artículo 36 de del DFL Nº 164 de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, se arribó a una conciliación con el Fisco de Chile, en la cual, además de extinguirse el contrato de concesión en virtud del artículo 1.11.26 de las Bases de licitación, fueron determinadas las prestaciones mutuas entre las partes.

15.3 Pues bien, teniendo en consideración lo expuesto, es que, los Solicitantes, presentan las siguientes alegaciones, en relación con el Decreto Nº 132:

(i) No se encuentra entre los antecedentes acompañados por el Titular, sin perjuicio de lo cual, el SEA, lo consideró para efectos de determinar el inicio de ejecución.

(ii) Al declarar la extinción del contrato de concesión el año 2010, es decir, 3 años antes de que fuera calificado favorablemente el Proyecto, no puede, contribuir a la continuidad de las condiciones en que la autorización ambiental fue otorgada.

(iii) No cumple con la exigencia de sistematicidad, pues es inconexo al Proyecto.

(iv) No cumple con los requisitos de permanencia e ininterrupción exigidos, pues dichos requisitos presupondrían el cumplimiento de la RCA Nº 0255/2013, lo cual, no se verifica, pues, la extinción de una concesión y la resolución de conflictos entre las partes corresponden a actos administrativos que no guardan relación alguna con el acto ambiental.

Ahora bien, dichas alegaciones no son efectivas, por los motivos que serán expuestos a continuación.

15.4 En relación con el **hecho descrito en el numeral** (**i**), referente a que el Decreto Nº 132, no se encuentra entre los antecedentes acompañados por el Titular, ello, no es correcto, pues, contrariamente a lo indicado por los Solicitantes, el decreto mencionado se

encuentra acompañado como Anexo Nº 2 del Ord. Nº 96/2018, motivo por el cual, esta alegación, debe ser desde ya, desestimada.

15.5 Por su parte, en relación con la **alegación contenida en el numeral** (**ii**), referente a que, atendido a que el Decreto Nº 132 declara la extinción del contrato de concesión suscrito el año 2010, de modo tal, que, no podría contribuir a la continuidad de las condiciones en que la autorización ambiental fue otorgada, es del caso señalar, que, ello no es correcto, pues, cada uno de los actos y gestiones, realizados por el MOP, con posterioridad a la extinción del contrato de obra publica, dan cuenta de la sistematicidad, ininterrupción y permanencia con la cual ha actuado, iniciando un nuevo proceso de licitación con el objeto de obtener un nuevo adjudicatario, siguiendo la normativa contenida en DFL Nº 164 de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, y tal como fue explicado en los Considerandos Nº 10, Nº 11, y Nº 12 de la presente resolución.

15.6 En este punto, es importante señalar, que, si bien el Decreto Nº 132, dejó sin efecto el contrato de concesión suscrito el año 2010 entre el MOP y la Concesionaria La Fruta S.A., su consecuencia legal, consiste, en que el MOP, en el ejercicio de las facultades dispuestas en el Capítulo III del DFL Nº 164 de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, proceda a iniciar un nuevo proceso de licitación, lo que incluye, desde la confección de bases de licitación hasta la obtención de un nuevo adjudicatario. Es más, la nueva adjudicación, se verificó con fecha 20 de agosto de 2019, a través de Decreto Supremo Nº87 del MOP, a favor de la Sociedad Concesionaria Ruta de la Fruta S.A. de los accionistas Sacyr Chile S.A. y Sacyr Concesiones Chile SpA[18].

15.7 En relación con la **alegación descrita en el numeral** (**iii**), referente a que el Decreto Nº 138 no cumpliría con la exigencia de sistematicidad, pues es inconexo al Proyecto, es del caso señalar, que, esta afirmación carece de asidero, pues, desde la dictación del Decreto Nº 138, el MOP, ha desarrollado actos y gestiones sistemáticas, con el objeto de adjudicar la concesión, las cuales, como fue indicado en el Considerando Nº 10, culminaron con la dictación del Decreto Supremo Nº 87, en favor de la Sociedad Concesionaria Ruta de la Fruta S.A. de los accionistas Sacyr Chile S.A. y Sacyr Concesiones Chile SpA.

15.8 Cabe indicar, que, las gestiones relacionadas con el proceso de licitación fueron descritas en el Considerando 10.5. A mayor abundamiento, durante todo el periodo indicado, se desarrollaron reuniones con licitantes, grupos licitantes e interesados, en forma permanente, en las dependencias de la Coordinación de Concesiones, integradas por inversionistas, bancos, empresas constructoras, oficinas de ingeniería y municipalidades[19], dentro de las cuales, incluso, se encontraba la Ilustre Municipalidad de Pichidegua, según consta en el Anexo Nº 5, "Listado de Participaciones Ciudadanas e Institucional" de los antecedentes presentados por el Titular, la cual, se desarrolló con fecha 31 de julio de 2015 en una reunión ampliada con la SEREMI MOP de la VI Región, a la cual asistieron, en conjunto con el municipio de Pichidegua, los municipios de Peumo, Malloa, y San Vicente.

15.9 En relación con la **alegación contenida en el numeral** (**iv**), referente a que el Decreto Nº 132 no cumpliría con los requisitos de permanencia e ininterrupción exigidos, pues dichos requisitos presupondrían el cumplimiento de la RCA Nº 0255/2013, lo que no se

[18] Es del caso, señalar, que la sociedad concesionaria anterior, es decir, aquella cuyo contrato de concesión se extinguió se denominaba Sociedad la Fruta S.A., que tuvo por accionista mayoritario, en el año 2016, a CMB Prime Administradora de Fondos de Inversión S.A. (http://www.svs.cl/institucional/mercados/entidad.php?mercado=O&rut=76099522&grupo=&tipoentidad=RGEIN&row=AABbBQABwAAAA5eAAl&vig=NV&control=svs&pestania=5)

[19] Reuniones con los siguientes actores Relevantes: Ilustre Municipalidad de Malloa; Ilustre Municipalidad de San Vicente de Tagua Tagua; Ilustre Municipalidad de Peumo; Ilustre Municipalidad de Las Cabras; Ilustre Municipalidad de San Pedro; Ilustre Municipalidad de Santo Domingo; Ilustre Municipalidad de San Antonio; Ilustre Municipalidad de Pichidegua; y, reuniones de participación ciudadana temprana con representantes de las distintas localidades por donde se emplaza el proyecto, Juntas de vecinos, Corporaciones, etc.

verificaría en el presente caso, cabe señalar, en primer termino que, esta alegación debe ser descartada en virtud de lo indicado en los Considerandos Nº 10, Nº 11 y Nº 12; y, en segundo termino, es del caso hacer presente, que, para acreditar el inicio de ejecución, no se debe atender al objeto que se extingue por el Decreto Nº 132, sino que, debe atender a todos y cada uno de los actos y gestiones desarrollados por el Titular con posterioridad a dicho decreto, y, que fueron enunciados en el considerando 10.5. En efecto, desde la dictación del Decreto Nº 132, fueron desarrolladas una serie de acciones con el objeto de materializar la ejecución del Proyecto, lo cual implica, que, al verificarse la vacancia de la concesión por sobrecostos ambientales, se procedió a abrir un nuevo proceso de licitación, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del DFL Nº 164 de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, lo que incluyó, desde la confección de nuevas Bases de Licitación hasta la obtención de un nuevo adjudicatario, a través de Decreto Supremo Nº 87 del MOP, de fecha 20 de agosto de 2019, a favor de la Sociedad Concesionaria Ruta de la Fruta S.A.[20].

15.10 Por tanto, en virtud de lo expuesto, es que, las alegaciones esgrimidas por los Solicitantes, deben ser desestimadas, pues debe atenderse a la totalidad de actos y gestiones desarrollados por el Titular y que están destinados al cumplimiento de la RCA Nº 0255/2013, los cuales, se generaron como consecuencia de la dictación del Decreto Nº 132.

16. Que, como **tercera alegación**, en relación con los Decretos de Expropiación, los Solicitantes, indicaron, lo siguiente:

(i) Por sí solos, ni en conjunto con el resto de los antecedentes, permiten acreditar la sistematicidad, permanencia e ininterrupción que exige la normativa.

(ii) Al ser del año 2012, no guardan relación alguna con la calificación favorable del Proyecto, incumpliendo el requisito de sistematicidad.

(iii) Refieren a expropiaciones que obedecían a un trazado totalmente diferente a aquel calificado favorablemente en la RCA Nº 0255/2013, pues las expropiaciones y la toma de posesión se dieron en un contexto del cumplimiento de las Bases de Licitación de una concesión que se extinguió.

(iv) No cumple con los requisitos de permanencia e ininterrupción exigidos, pues dichos requisitos presupondrían el cumplimiento de la RCA Nº 0255/2013.

Ahora bien, dichas alegaciones no son efectivas, por los motivos que serán expuestos a continuación.

16.1 En relación, con las **alegaciones enumeradas en (i) y (ii) precedentes**, es del caso indicar que, tal como señalamos en el Considerando 10.2, las expropiaciones son previas a la dictación de las RCA, pues, requieren de un lato procedimiento, que involucra la dictación de diversos actos expropiatorios, el pago de la compensación, la toma de posesión de terrenos y su inscripción a favor del Fisco. Siendo, este el motivo por el cual, el MOP, inicia las expropiaciones para la construcción de obras públicas fiscales con antelación al resto de las autorizaciones. De este modo, en el caso particular de las obras públicas fiscales, el MOP, realiza todos los esfuerzos, *ex ante*, para que, en virtud del trazado proyectado, sean realizadas la expropiaciones correspondientes a dicho trazado, aplicando el justo precio de compensaciones respecto de cada uno de los propietarios. Adicionalmente, en el caso de marras, la misma RCA Nº 0255/2013, es la que dispuso, en su Considerando 4.4.1 que la etapa de construcción se desarrollaría posteriormente a los procesos expropiatorios respectivos.

[20] Es del caso, señalar, que la sociedad concesionaria anterior, es decir, aquella cuyo contrato de concesión se extinguió se denominaba Sociedad la Fruta S.A., que tuvo por accionista mayoritario, en el año 2016, a CMB Prime Administradora de Fondos de Inversión S.A. (http://www.svs.cl/institucional/mercados/entidad.php?mercado=O&rut=76099522&grupo=&tipoentidad=RGEIN&row=AABbBQABwAAAA5eAAl&vig=NV&control=svs&pestania=5)

16.2 En este orden de ideas, si el MOP, esperara la autorización ambiental para iniciar los procesos de expropiación, retrasaría el avance del resto de las autorizaciones ambientales y sectoriales, siendo, el espíritu de las obras públicas fiscales, que la resolución de calificación ambiental de los proyectos o actividades reflejen un actuar coordinado, sistemático y permanente con los procesos expropiatorios, incluso, con antelación a la dictación de la autorización ambiental.

16.3 Lo anterior, se ve reflejado en lo dispuesto en el Considerando 4.4.1 de la RCA Nº 0255/2013, en el cual, se indicó, que "*la franja de expropiación forma parte del Proyecto y por tal razón fue considerada como parte de la evaluación de los impactos y recomendación de medidas de mitigación, reparación y/o compensación*"[21]. De igual modo, la RCA Nº 0255/2013, dispuso, con respecto al impacto "*alteración de los sistemas de vida, costumbres y sentimientos de arraigo de población expropiada*", que se contemplaran las siguientes medidas adicionales a favor de propietarios y no propietarios: "*a) Plan de Compensación por Relocalización habitacional de 300 UF; b) Asesoría especializada legal y agronómica; c) Plan de Gestión Social; y, Plan de Gestión de Redes*"[22].

16.4 Por tanto, que los Decretos de Expropiación hayan sido dictados en forma previa a la dictación de la RCA Nº 0255/2013, tuvo por objeto avanzar en la ejecución de la etapa de construcción del Proyecto, siendo, los efectos de dichos actos, permanentes hasta la fecha. Es decir, los efectos de los actos expropiatorios se mantienen vigentes, incluso, hasta el día de hoy, permitiendo acreditar la ejecución del Proyecto.

16.5 En relación con la **alegación indicada en el numeral** (**iii**), referente a que las expropiaciones obedecerían a un trazado diferente a aquel calificado favorablemente en la RCA Nº 0255/2013, pues estuvieron encaminadas al desarrollo de la concesión extinta, es del caso indicar, que, si eventualmente hubieren existido modificaciones del trazado ambientalmente aprobado, los Solicitantes no definen cuales serían dichas modificaciones. Sobre esto, es relevante señalar, que, si el MOP, hubiere determinado que debía construirse un nuevo trazado en el nuevo proceso de licitación, debe ser él, en su calidad de titular, o la sociedad concesionaria, en su caso, quien deberá determinar si dicha modificación debe o no ingresar al SEIA, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 ter de la Ley Nº19.300 y el artículo 2 literal g) del RSEIA. Por lo tanto, en esta instancia, no corresponde referirnos a si existió una modificación del trazado, que, a su vez, constituya un cambio de consideración, lo cual, implicaría que debió ingresar al SEIA, siendo, carga de los titulares de los proyectos, determinar si sus modificaciones deben someterse a evaluación ambiental. Finalmente, es del caso señalar, que, de acuerdo en los establecido en el artículo 26 del RSEIA, "*los proponentes podrán dirigirse podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, **a fin de solicitar un pronunciamiento** sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia*" (énfasis agregado).

16.6 A mayor abundamiento, en relación con el hecho de que se hayan efectuado modificaciones del trazado, es importante tener presente, que, tanto la Comisión de Evaluación como el Servicio de Evaluación Ambiental tienen competencia detallada de manera estricta en la ley, la cual fue establecida en la Ley N° 19.300 y Ley N° 20.417, respectivamente, sin que puedan, como tampoco puede hacerlo ningún órgano de la Administración, extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.

16.7 En ese sentido, cabe recordar lo dispuesto en el artículo 7° de la Constitución Política de la República la cual dispone lo siguiente: "*Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma*

[21] RCA Nº255/2013, página 16.
[22] RCA Nº255/2013, Página 97.

que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale". En efecto, nuestro Constituyente ordena a los órganos de la Administración del Estado a sujetar su actuar estrictamente a aquellas potestades otorgadas por ley. Pues bien, cabe entonces preguntarse si el SEA podría pronunciarse respecto de una eventual elusión en la evaluación ambiental de los Proyectos.

16.8 Por su parte, la Ley N° 19.300, establece en su artículo 11 bis, inciso primero, que "*Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de varias el instrumento de evaluación o de* ***eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental***. *Será de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema*" (énfasis agregado).

16.9 A su vez, el artículo 3 de la Ley Orgánica de la SMA ("LOSMA") establece en su literal i) que son funciones y atribuciones de la SMA "*Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción,* ***a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley Nº 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental****, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente*" (énfasis agregado).

16.10 En un mismo sentido, el artículo 35 letra b) de la LOSMA establece que corresponderá exclusivamente a la SMA la potestad sancionadora sobre "***La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella****. Asimismo, el incumplimiento del requerimiento efectuado por la Superintendencia según lo previsto en las letras i), j), y k) del artículo 3*" (énfasis agregado).

16.11 De los preceptos analizados se concluye que: i) los proponentes no pueden eludir el ingreso al procedimiento de calificación ambiental; y, ii) es la SMA quien tiene las atribuciones de determinar la existencia de esa infracción, requerir el ingreso adecuado del proyecto al SEIA, y aplicar sanciones en caso de no observarse lo ordenado por ella, siendo estas potestades fiscalizadoras y sancionatorias privativas de dicho organismo público.

16.12 Por lo tanto, en el eventual caso que haya existido una modificación del trazado del Proyecto, y esta debía ingresar al SEIA, es una materia que debe ser conocida y sancionada por la SMA, motivo por el cual no corresponde que sea analizada en el marco del actual procedimiento de invalidación.

16.13 En relación con la alegación descrita en el numeral (**iv**), referente a que no se cumpliría con los requisitos de permanencia e ininterrupción exigidos, pues dichos requisitos presupondrían el cumplimiento de la RCA Nº 0255/2013, es del caso indicar, que, no debe atenderse a la fecha en que fueron dictados los Decretos de Expropiación para que puedan servir como antecedente que acreditar el inicio de ejecución del Proyecto, sino, que, debe atenderse a si su dictación se conforma con las obligaciones contenidas en la resolución de calificación ambiental respectiva, los cual, en el caso de marras, se cumple, pues la dictación de los Decretos de Expropiación son un requisito previo y necesario a la etapa de construcción del Proyecto, en conformidad a lo dispuesto en el Considerando 4.4.1 de la RCA Nº 0255/2013.

16.14 Complementariamente a lo descrito en los Considerandos Nº 10, Nº 11, y Nº 12, es importante, hacer presente, que, no sólo existieron actos expropiatorios durante el año

2012, sino que también, durante el año 2013, específicamente, durante los meses de mayo y junio, posteriores a la dictación de la RCA Nº 255/2013, la cual, fue dictada en marzo de dicho año.

16.15 Por lo tanto, de lo anteriormente expuesto, se evidencia que no son efectivas las alegaciones de los Solicitantes, pues los efectos de los Decretos de Expropiación se justificaron en la misma evaluación ambiental; y, por tanto, son antecedentes, más que suficientes, para acreditar el desarrollo de gestiones y actos, ejecutados de modo permanente, ininterrumpido y sistemático para el cumplimiento de la etapa de construcción de la obra pública fiscal.

17. Que, **como cuarta alegación**, los Solicitantes, esgrimen, que, la Licitación Pública Internacional ("LPI"):

(i) No puede ser utilizada para acreditar el inicio de ejecución del Proyecto, pues a través de dicha licitación se habrían introducido modificaciones del trazado original aprobado por la RCA Nº 0255/2013.

(ii) No tiene la aptitud para dejar sin efecto la caducidad, pues las nuevas Bases de Licitación, imponen al adjudicatario la obligación de ingresar el Proyecto a una nueva evaluación ambiental. De este modo, si imponen el ingreso de una nueva evaluación, no puede considerarse como una ejecución en condiciones similares a aquellas que se tuvieron a la vista en la evaluación.

(iii) Tampoco cumpliría con el requisito de ajustarse a la estructura y orden establecidos en la RCA Nº 0255/2013, pues, en el momento de que el licitante obliga al adjudicatario a ingresar una nueva evaluación, dicha resolución de calificación ambiental, deja de existir, deviniendo en incierta la evaluación calificada favorablemente por la RCA Nº 0255/2013; y,

(iv) Tampoco, permite establecer que el Proyecto se mantendrá en ejecución, pues nada aseguraría que el futuro adjudicatario de la concesión obtenga una nueva resolución de calificación ambiental favorable.

Ahora bien, dichas alegaciones no son efectivas, por los motivos que serán expuestos a continuación.

17.1 En relación con la **alegación contenida en el literal** (**i**), referente a eventuales modificaciones del trazado, nos remitiremos a lo ya indicado en los Considerandos Nº 16.5 al Nº 16.13, referentes, a que, en el eventual caso que efectivamente se hayan generado cambios de consideración, es una materia que debe ser analizada por el Titular, quedando sujeta a la competencia de fiscalizadora y sancionadora de la SMA, no correspondiendo, en esta instancia de invalidación, referirnos a ello.

17.2 En relación con las **alegaciones indicadas en los numerales** (**ii**) y (**iii**), referentes a que la LPI carece de la aptitud para dejar sin efecto la caducidad, pues las nuevas Bases de Licitación, impondrían al adjudicatario la obligación de ingresar el Proyecto a una nueva evaluación ambiental, y adicionalmente, como consecuencia de ello, la RCA Nº 0255/2013 dejaría de existir, es del caso indicar, que, los Solicitantes confunden dos materias:

- Por un lado, se encuentra la obligación del MOP de licitar la obras publicas fiscales extintas[23], y, por otro, la determinación de si un proyecto debe o no ingresar al SEIA, lo cual deberá ser determinado por el MOP o el adjudicatario.

[23] Artículo 25 de la Ley de Concesiones de Obra Pública: "*Una vez concluido el plazo de las concesiones, las obras deberán ser nuevamente entregadas en concesión por el Ministerio de Obras Publicas para su conservación, reparación, ampliación o explotación, aisladas, divididas o integradas conjuntamente con otras obras. La correspondiente licitación deberá efectuarse con la anticipación necesaria para que no exista solución de continuidad entre ambas concesiones*".

- En relación con la obligación de licitar el Proyecto, luego de haberse extinto la concesión original por sobrecostos ambientales, es del caso indicar, que, el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, dispone lo siguiente: "*Las bases de licitación podrán establecer otras causales de extinción del contrato de concesión señalando el procedimiento que deberá seguirse, así como las eventuales compensaciones al concesionario*". Por su parte, el artículo 1.11.2 de las Bases de Licitación originales, dispusieron que: "*El Contrato de Concesión se extinguirá cuando se cumpla algunas de las siguientes causales: • Extinción por Sobrecostos Ambientales señalada en el articulo 1.11.2.6 de las presentes Bases de Licitación*". Pues bien, a partir de las normas citadas se concluye lo siguiente: (**a**) que la potestad de dejar sin efecto una concesión se encuentra consagrada legalmente; y, (**b**) que el termino de la concesión por sobrecostos ambientales tiene amparo legal en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, siendo ese el motivo, por el cual, se encontraba descrita como una hipótesis dentro de las Bases de Licitación originales.

- En este orden de ideas, entendiendo que el termino de una concesión corresponde al ejercicio de una potestad legal, es que, el Artículo 25 de la Ley de Concesiones de Obra Públicas, dispone que: "*Una vez concluido el plazo de las concesiones, las obras* ***deberán ser nuevamente entregadas en concesión por el Ministerio de Obras Publicas para su conservación, reparación, ampliación o explotación, aisladas, divididas o integradas conjuntamente con otras obras***. *La correspondiente licitación deberá efectuarse con la anticipación necesaria para que no exista solución de continuidad entre ambas concesiones*" (énfasis agregado). Por tanto, lo que el legislador vela, es que exista continuidad entre ambas concesiones, iniciando un nuevo proceso de licitación, velando por el interés público, con el objeto, de que, una nueva concesionaria se haga cargo de la obra pública, tal como sucedió en el caso de marras.

- Ahora bien, en el eventual caso que las nuevas Bases de Licitación exijan ingreso al SEIA, será el Titular del Proyecto quien deberá analizar, si el Proyecto, cuenta o no con aprobación ambiental, o en su caso, si las obras aprobadas ambientalmente corresponden a aquellas descritas en las Bases de Licitación, de modo que, sea él quien determine si debe o no ingresar al SEIA, ya sea respecto de la totalidad de las obras, o bien, respecto de algunas por vía de una modificación de proyecto en los términos del artículo 11 ter de la Ley Nº 19.300. Es decir, si las nuevas bases exigen aquello, más allá de que la RCA actual siga vigente y no hubiese caducado, aquello no se relaciona con la resolución que acredita inicio de ejecución y no le hace perder su vigencia a este acto administrativo que sólo puede perderla por renuncia de la RCA y aceptada por la Comisión de Evaluación respectiva o en este caso Director Ejecutivo, caducidad o revocación de la SMA.

De este modo, en virtud de lo expuesto, nos remitimos a lo expuesto en el Considerando precedente, en el sentido, de que, en el eventual caso que se deba ingresar al SEIA un nuevo proyecto, o en caso de que se hayan generado cambios de consideración, es una materia que debe ser analizada por el Titular, quedando su incumplimiento sujeto a la competencia fiscalizadora y sancionadora de la SMA.

17.3 En relación con la **alegación contenida en el numeral** (**iv**), referente a que la LPI tampoco permitiría establecer que el Proyecto se mantendrá en ejecución, pues nada aseguraría que el futuro adjudicatario de la concesión obtenga una nueva resolución de calificación ambiental favorable, es del caso remitirnos a lo indicado precedentemente, en el sentido de que es una materia que excede el ámbito de la presente invalidación, pues corresponden a materias cuya competencia se encuentra otorgada a la SMA. Así, es importante relevar, que, no es correcta la aseveración realizada por los Solicitantes, referente a "que no hay nada asegure que el adjudicatario obtenga la autorización ambiental", pues, al contrario, existe toda una institucionalidad ambiental que obliga a

dicho adjudicatario a obtener la autorización, so pena de sanciones de naturaleza administrativas por parte de la SMA.

17.4 Finalmente, es del caso hacer presente, que, la LPI, es una gestión que se asocia directamente a la etapa de construcción y operación del Proyecto, pues tiene por objeto que los proponentes realicen sus ofertas, sobre las cuales, se proseguirá el proceso de licitación en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas. Pues bien, como ya fue indicado, en el presente caso, debido a los sobrecostos ambientales, es que se puso término al contrato de concesión inicial, lo que obligó al MOP a iniciar un nuevo proceso de licitación, el cual se inicia, con la LPI, la cual, constituye un requisito fundamental para permitir la ejecución del Proyecto. En efecto, el artículo 14 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, dispone, que: "*el llamado a licitación contendrá, a lo menos, la materia u objeto de la concesión, el plazo y lugar para el retiro de las bases y la fecha, hora y lugar de entrega de las ofertas técnica y económica. Los llamados a licitación* ***se publicarán al menos por una vez en el Diario Oficial y otra en un diario de circulación nacional***. *No obstante, cuando haya habido precalificación del proyecto y solamente puedan presentar ofertas los licitantes precalificados, se entenderá ya efectuado el llamado público*" (énfasis agregado).

17.5 Por lo tanto, en virtud de los argumentos expuestos referentes a la validez de la LPI y de la relevancia que tiene esta en el proceso de licitación y adjudicación de las obras públicas fiscales, es que, constituye un acto, que en conjunto con los demás, colabora para la acreditación del inicio de ejecución del Proyecto.

18. Que, **como quinta alegación**, los Solicitantes, indicaron que, los antecedentes acompañados por el Titular, en su conjunto, tampoco permitían tener por acreditado el inicio de ejecución del Proyecto, por cuanto: (**i**) son actuaciones anteriores a la RCA Nº 0255/2013; (**ii**) no guardan relación alguna con la RCA Nº 0255/2013; y, (**iii**) son inconexas y modificatorias de la RCA Nº 0255/2013.

18.1 En relación con la **alegación contenida en el literal** (**i**), referente a los actos no constituyen inicio de ejecución por ser anteriores a la dictación de la RCA Nº 0255/2013, debemos remitirnos a lo ya indicado en el Considerando Nº 10, referente al cumplimiento del requisito de sistematicidad, en el sentido de que las expropiaciones anteceden la aprobación ambiental por estar dispuesto de ese modo en los Considerandos Nº 4.1.4 y Nº 4.3 de la RCA Nº 0255/2013 atendida la naturaleza de concesión de obra pública fiscal del Proyecto.

18.2 En relación con la **alegaciones contenidas en los literales** (**ii**) y (**iii**) referentes a que los documentos que adjunta el MOP para acreditar el inicio de ejecución del Proyecto no guardarían relación alguna con la RCA Nº 0255/2013; siendo inconexos y modificatorios de la RCA Nº 0255/2013, es del caso indicar que esta alegación es improcedente, pues la totalidad de los antecedentes presentados por el MOP, permiten acreditar, en su conjunto, el inicio de ejecución del Proyecto, tal como fue latamente explicado en los Considerandos Nº 10, Nº 11 y Nº 12, en relación con el cumplimiento de los requisitos de sistematicidad, permanencia e ininterrupción.

18.3 A mayor abundamiento, respecto a las expropiaciones, según consta en la ponderación de las observaciones ciudadanas de la RCA Nº 0255/2013, cabe señalar que, los antecedentes presentados para acreditar el inicio de ejecución del Proyecto, están en relación con lo indicado en ella, pues indica, que: "*una vez que se cuente con los proyectos de ingeniería de detalle definitivos y se obtengan las aprobaciones de los planos de expropiación****, se podrá conocer cuáles serán los terrenos expropiados y la superficie afectada de manera de dar a conocer de manera fidedigna y oportuna quienes serán afectados por el emplazamiento del proyecto y de esta manera no generar preocupación por información que pudiese variar y crear mayor incertidumbre***. *El mecanismo será a través de una notificación directa con los propietarios de los terrenos afectados con expropiaciones a lo largo de todo el trazado*

de este proyecto. Además de lo anterior, cabe señalar que a los predios en los cuales se construirán los tramos nuevos o ampliaciones de la actual ruta contempladas en el proyecto, se aplicará el Decreto Ley Nº2.186/1978, del Ministerio de Justicia, que aprueba la Ley Orgánica del Procedimiento de Expropiaciones, lo cual implica una indemnización de las propiedades correspondientes" [24]. (énfasis agregado). En este orden ideas, la RCA Nº 0255/2013, agrega, que: "*con respecto al impacto Alteración de los sistemas de vida, costumbres y sentimientos de arraigo de población expropiada se contemplan las siguientes medidas: a) Plan de Compensación por Relocalización Habitacional de 300 UF (beneficio que excluye propietarios); b) Asesoría especializada legal y agronómica (propietarios y no propietarios); c) Plan de Gestión Social (propietarios y no propietarios); d) Plan de Gestión de redes (propietarios y no propietarios)… **Se hace presente. que estos impactos están previstos en Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones D.L. Núm. 2.186 del 12 de 1978, donde los propietarios reciben una indemnización en valor comercial de sus propiedades***"[25] (énfasis agregado).

De este modo, los antecedentes acompañados no son inconexos ni modificatorios de la RCA Nº 0255/2013, al contrario, ratifican su contenido, estando contestes con las obligaciones contenidas en los Considerandos Nº 4.1.4 y Nº 4.3 de la RCA Nº 0255/2013. En este sentido, cabe señalar, que en fallo de fecha 22 de julio de 2020, Rol Nº 29.521-2019, la Excma. Corte Suprema, concuerda con la interpretación realizada por el Tercer Tribunal Ambiental, indicando que las normas sobre la materia no hacen diferencias sobre si estos actos, gestiones o faenas deben ser de carácter ambiental o no, así, en su consierando noveno, indicó, que: "*(...) la expropiación de predios necesarios para emplazar las obras del proyecto y la tramitación del procedimiento de licitación dan cuenta de haberse realizado actos o gestiones acorde con la RCA del proyecto, ejecutadas de manera continua y que permiten establecer que el proyecto se mantendrá en ejecución, precisamente por la mayor envergadura del mismo*".

19. Que, **finalmente y como sexta alegación**, los Solicitantes señalan, que la Res. Exenta Nº 198/2018, carece de fundamentación y motivación, pues la Dirección Ejecutiva del SEA, no explica por qué y cómo las actividades enumeradas por el Titular le permiten concluir de manera univoca e inequívoca que el Proyecto ha iniciado su ejecución y cómo este análisis se ajusta a la normativa que regula la caducidad de la RCA Nº 0255/2013.

    19.1 En relación con esta alegación, daremos por reproducido lo indicado en los considerandos precedentes, en específico, lo referido al hecho de que los antecedentes presentados por el MOP, permiten, en su conjunto, dar cuenta de actos y gestiones sistemáticas, ininterrumpidas y permanentes, asociadas al inicio de ejecución del Proyecto[26]. En este sentido, la Res. Exenta Nº 198/2018, que acredita el inicio de ejecución del Proyecto, teniendo a la vista la totalidad de los antecedentes presentados por el MOP, resolvió fundadamente que los actos y gestiones acompañados daban cuenta de su inicio.

    19.2 Adicionalmente, la decisión, cumplió con la totalidad de requisitos dispuestos en la Ley Nº19.880, referente a la motivación de los actos administrativos. En efecto, según lo ha dispuesto la ley: "*La resolución debe contener la decisión sobre las cuestiones planteadas y la motivación de la misma. Para facilitar el cumplimiento del deber de motivar, se permite que ella se realice por referencia a informes o dictámenes, siempre y cuando se incorporen al texto de la resolución. Igualmente, la resolución ha de hacer referencia a los recursos que contra la misma procedan, el órgano administrativo o*

[24] RCA Nº 0255/2013, Considerando PAC, página 715.
[25] Ídem.
[26] Considerandos Nº 10, Nº 11 y Nº 12

judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos. Es decir, el contenido de la resolución es el mismo que ha de notificarse al particular (art. 41)[27]".

19.3 En efecto, la Res. Exenta Nº 198/2018, contiene la totalidad de los elementos descritos. En primer lugar, en los vistos de la resolución, enumera los actos y normativa que sirvieron de base para la resolver.

19.4 Posteriormente, en los considerandos Res. Exenta Nº 198/2018, se indican las gestiones y actos que sirven para acreditar el inicio de ejecución del Proyecto, otorgando, luego de haberse revisado los antecedentes, la decisión de lo razonando, en los siguientes términos: "*4. Que, tanto el artículo 25 ter de la Ley Nº 19.300 corno el artículo 73 del RSEIA utilizan las expresiones "gestiones, actos o faenas mínimas" y "gestiones, actos u obras", respectivamente****, no siendo posible entender, que el inicio de la ejecución de un proyecto o actividad se encuentra vinculado necesariamente a la ejecución de obras materiales****. Junto con lo anterior, se debe considerar que el Of. Ord. Nº142034/2014, individualizado en el Visto 2° de esta Resolución, define el término "gestión" como la "realización de diligencias o trámites conducentes al logro de un negocio, que en este caso correspondería a la ejecución del proyecto o actividad calificado favorablemente por la RCA… 5. Que, en la especie la RCA fue notificada al titular el 22 de marzo del año 2013, y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del articulo 4° transitorio del RSEIA,* ***el plazo establecido por el legislador para acreditar el inicio de ejecución del proyecto, se cumplirá el 22 de marzo del año 2018****…6. Que, de los antecedentes previamente citados, se desprende que el titular desde el año 2013, época que se dictaron los primeros Decretos Exentos Expropiatorios señalados en el Considerando 3.2 de esta Resolución,* ***se encuentra realizando gestiones tendientes a ejecutar el proyecto de forma sistemática, permanente e ininterrumpida***" (énfasis agregado).

19.5 En último lugar, luego de haberse indicado la normativa y la decisión de la autoridad, se indican los recursos procedentes en contra de la Res. Exenta Nº 198/2018. De este modo, este Servicio, cumplió en la Res. Exenta Nº 198/2018, con todos los requisitos exigidos en la Ley 19.880, referentes a la correcta y debida motivación del acto administrativo, pues, fue indicada la normativa aplicable, los antecedentes que se tuvieron en consideración para acreditar el inicio de ejecución del Proyecto, la conclusión a la cual se arribó luego del cotejo de dichos antecedentes, y, la indicación de los recursos que proceden en contra el acto administrativo.

19.6 Finalmente, los solicitantes señalan también que, la acreditación del inicio de ejecución del Proyecto fue presentado de forma extemporánea por parte del Titular, pues, se efectuó 2 meses antes de cumplirse el plazo legal de caducidad.

19.6.1. Esta alegación fue analizada en el considerando Nº14, sin embargo, al respecto, cabe reiterar que, no es correcto que los antecedentes fueron presentados de forma extemporánea, pues, tal como indican los mismos solicitantes, estos fueron presentados con 2 meses de antelación al vencimiento del plazo de caducidad de la aprobación ambiental, y, no sólo ello, sino que además, por su parte, la Administración resolvió antes que venciera el plazo de caducidad, dentro del mismo plazo de 2 meses.

19.6.2. Ahora bien, el hecho de que la Administración haya resuelto el inicio de ejecución dentro de los 2 últimos meses del plazo de caducidad es irrelevante, pues, lo que exige el RSEIA y el Ord. N° 142.034/201, es que el Titular inicie la ejecución del Proyecto dentro de los cinco años contados desde la notificación de la resolución de calificación ambiental respectiva, lo cual, se cumple en el presente caso.

[27] Cordero, Luis. "Lecciones de Derecho Administrativo". Pág. 284.

19.6.3. Es más la Administración podría haber resuelto con posterioridad al plazo de los 5 años y aquello no habría generado ningún vicio, pues la normativa, en ningún caso, dispone que dentro de dicho plazo de cinco años deba considerarse, además, la dictación de la resolución que da inicio de ejecución al Proyecto. En este sentido, los titulares tienen un plazo de cinco años para iniciar la ejecución, so pena de que su aprobación ambiental caduque y lo relevante es que los antecedentes correspondan a ese periodo. Ahora bien, en el presente caso, la Adminsitración resolvió dentro del plazo de 5 años, tardándose un tiempo aproximado de 2 meses en resolver, siendo este un tiempo prudente y sin que sea un plazo breve o que no hubiese permitido a la Administración resolver de manera adecuada. Este Servicio resolvió dentro de dicho plazo porque fue el tiempo que tardó en resolver, pudiendo haberlo hecho después, de manera que no hubo ningún apuro por encontrarse próximo a cumplirse el plazo de los 5 años años, siendo meras suposiciones las alegaciones de los solicitantes respecto a que fue un plazo muy breve en el cual se resolvió y que no hubo análisis adecuado de los antecedentes.

20. Que, en mérito de lo anterior, esta Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la solicitud de invalidación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 198, de 21 de febrero de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Ruta 66-Camino de La Fruta”.
2. **RECHAZAR** la presentación de fecha 9 de septiembre de 2020, por la cual, don Ismael González Gutiérrez, Alcalde (s) de Pichidegua solicitó resolver sin más trámite. Al respecto, estese a lo indicado en el resuelvo precedente.
3. **HACER PRESENTE** que podrá deducirse en contra de la presente resolución los recursos contemplados en la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos establecidas en la ley.

Anótese, comuníquese, notifíquese y regístrese,

HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

YMR/CEV/aep

Distribución:

- Doña Paulin Silva Heredia, por sus representados, Ilustre Municipalidad de Pichidegua y Unión Comunal Junta de Vecinos de Pichidegua, al correo electrónico: paulinsh@gmail.com.
- Ministerio de Obras Públicas, al correo electrónico: William.faulconer@mop.gov.cl.

C/c:

- Expediente administrativo de invalidación de 21 de febrero de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.
- División Jurídica, Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

Firmado por: Genoveva Razeto Cáceres
Fecha: 15/09/2020 17:51:34 CLT

Firmado Digitalmente por Hernan Guillermo Brucher Valenzuela
Fecha: 17-09-2020 12:21:30:776 UTC -03:00
Razón: Firma Electrónica Avanzada
Lugar: SGC